

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN DIVERSOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY DE REGISTRO CIVIL, EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO.

BOLETINES N°s. 3536-18; 3551-18; 3659-18; 3731-18; 3732-18; 3972-18; 4602-18; 4745-18; 5104-18; 6008-18; 6277-18 y 6638-05.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, según acuerdo de Comités adoptado con fecha 7 de abril de 2010, los proyectos de la referencia sobre la base del texto refundido aprobado por la Comisión de Familia en su segundo informe reglamentario.

Durante el estudio de este texto, la Comisión contó con la colaboración de doña Paola Truffello García, abogada, asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional; don Leonardo Estradé - Brancoli, sociólogo, asesor parlamentario, doña Susan Ortega Herrera, abogada del Servicio Nacional de la Mujer, don Jaime González Kazazian, abogado, asesor de la Fundación Jaime Guzmán, doña Natalia Cortés Philipp, abogada, asesora parlamentaria y don Enrique Aldunate Esquivel, abogado, asesor parlamentario.

Asimismo, tuvo a la vista los siguientes trabajos preparados por la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional:

1.- Análisis de proyectos de ley que modifican normas referidas a la institución del matrimonio.

2.- Requisitos de la celebración del matrimonio religioso para que produzca plenos efectos civiles.

3.- ¿ Reconocimiento civil al Matrimonio Religioso ? Opiniones contrapuestas de la doctrina nacional.

4.- Regulación de la compensación económica frente a la ruptura matrimonial en España y Francia.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2° y 6° del artículo 288 del Reglamento de la Corporación, y en lo que cabe pronunciarse a esta Comisión, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Que de acogerse la indicación de esta Comisión que figura con el número 11, que modifica el artículo 87 de la Ley de Matrimonio Civil, tendría rango orgánico constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales, según lo establece el artículo 77 de la Constitución Política, y, por lo mismo, debería consultarse a la Corte Suprema.

2.- Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

II.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado informante al señor Arturo Squella Ovalle.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

En el transcurso de la discusión del texto propuesto por la Comisión de Familia, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º.-

Introduce un total de dieciséis modificaciones en la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil, todas las que la Comisión acordó tratar separadamente:

Número 1.-

Modifica el artículo 20, norma que se refiere a los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, señalando que producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan los requisitos contemplados en la ley, en especial lo previsto en este capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

Su inciso segundo señala que el acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por **aquellos ante** cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

Su inciso tercero señala que el Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Su inciso cuarto agrega que sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones-

Su inciso quinto añade que los efectos del matrimonio así inscrito se registrarán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.

La Comisión antes de tratar la propuesta de la Comisión de Familia, procedió a analizar las proposiciones contenidas en su primer informe sobre el proyecto boletín N° 5756 -07, el que tenía por objeto modificar, asimismo, el artículo 20 de la Ley sobre Matrimonio Civil y que, por lo mismo, se acordó refundir con este nuevo texto. En base a lo anterior y con el objeto de realizar un examen ordenado de los artículos de esta ley que se pretende modificar, se trata, en primer lugar, en este informe, la indicación presentada al inciso primero de dicho artículo 20:

a.- Los Diputados señores Calderón, Eluchans y Squella presentaron una indicación para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este capítulo. Respecto de los cónyuges, tendrán efectos civiles desde su celebración, y respecto de terceros de buena fe no serán oponibles sino desde la fecha en que se practique la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.”.

El Diputado señor Eluchans fundamentó la indicación diciendo que con esta proposición se buscaba determinar con precisión en la ley el momento en que el matrimonio religioso producía efectos civiles, distinguiendo al respecto entre los cónyuges por una parte y respecto de terceros de buena fe por la otra. Señaló que actualmente la ley otorgaba tales efectos al enlace religioso, pero no estaba del todo claro a partir de cuándo se producían, puesto que la doctrina se mostraba dividida, sosteniendo un sector que una vez inscrito el matrimonio ante el Oficial Civil dentro del plazo legal, los efectos se retrotraen a la fecha de su celebración, y otro que tales efectos solamente se producen a partir de la inscripción ante el Oficial Civil, sin que opere retroactividad alguna.

La Diputada señora Saa se mostró contraria a la propuesta por cuanto, a su parecer, debería mantenerse la tradición laica surgida luego de la separación de la Iglesia y del Estado y que sólo reconoce efectos civiles al matrimonio desde el momento de su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio religioso sólo sería válido para los creyentes pero no produciría efectos civiles por sí mismo, aun cuando coincidió con la existencia de la división doctrinaria mencionada por el Diputado señor Eluchans. Recordó que el artículo 20 había sido producto de una negociación en el Senado, agregando el Diputado señor Schilling, que había sido una concesión a la Iglesia Católica, la que se oponía a legislar sobre el divorcio con disolución de vínculo por el carácter sacramental que atribuye al matrimonio. El mismo Diputado sostuvo que durante el análisis efectuado en el seno de la Comisión de Familia, no se habían dado a conocer casos en que matrimonios religiosos efectuados antes que el civil, hubieren experimentado dificultades relacionados con el plazo para la inscripción ante el Oficial Civil.

Ante la consulta del Diputado señor Burgos acerca de las razones de los autores de la indicación para precisar el momento en que el matrimonio religioso produce efectos civiles, siendo que, a su juicio, la ley señalaba claramente a partir de cuándo producía tales efectos, el Diputado señor Squella señaló que ello era consecuencia de la modificación que se proponía para el inciso segundo de este artículo y que aumentaba de ocho a treinta días el plazo para inscribir el matrimonio religioso, lo que, a su vez, extendía el período de incertidumbre en que podrían generarse problemas para los contrayentes, dada la falta de una posición única en la doctrina acerca del momento de producirse los efectos civiles propios de este acto. Así, si en el caso propuesto, uno de los cónyuges fallece antes de efectuarse la inscripción civil, surgirían los derechos hereditarios a favor del sobreviviente, pero respecto de los terceros se requeriría la inscripción. Por ello, mediante otra indicación, se proponía que el mandato para efectuar la inscripción no se extinguiría con la muerte del mandante.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (8 votos a favor y 5 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Araya, Calderón, Cardemil, Cornejo, Eluchans, Cristián Monckeberg, Squella y Van Rysselbergue. En contra lo hicieron los Diputados señora Saa y señores Burgos, Harboe, Rincón y Schilling.

b.- La modificación propuesta por la Comisión de Familia intercala en el inciso segundo, entre las expresiones “ aquellos” y “ante” la siguiente frase: “ o por mandatario especialmente facultado para este efecto”, es decir, permite la presentación del acta otorgada por la entidad religiosa para su inscripción ante el Oficial Civil por medio de mandatario especialmente facultado.

Los Diputados señores Barros, Bauer, Bobadilla, Eluchans y Ward presentaron una indicación para sustituir este número por el siguiente:

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 20 por el siguiente:

“ El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por ellos o por mandatario especialmente facultado para este efecto, en los términos que señala el artículo 103 del Código Civil, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro del plazo de treinta días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.”.

El Diputado señor Schilling, en lo relativo al mandato a que hace referencia esta indicación, señaló que ello coincidía con el parecer de la Comisión de Familia, la que había estimado conveniente permitir la inscripción del matrimonio religioso por medio de mandatario a fin de facilitar el trámite a los contrayentes.

La Comisión, concordando con la propuesta de permitir la inscripción por medio de mandatario, no coincidió sin embargo con el plazo que se proponía para materializar la inscripción, estimando una parte de los parlamentarios que el lapso propuesto era muy amplio, manteniendo por más tiempo de lo recomendable una situación hasta cierto punto incierta. Otra parte, en cambio, argumentó que el plazo original de ocho días resultaba demasiado breve, insuficiente para paliar las consecuencias de cualquier imprevisto no obstante la voluntad de los contrayentes. Finalmente, se llegó a un consenso aumentando el término legal a sólo **quince días**.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, con la modificación señalada, por mayoría de votos. (12 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Cornejo, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling, Squella y Van Rysselberghe. Se abstuvo la Diputada señora Saa.

c.- Los Diputados señores Calderón, Eluchans y Squella presentaron una indicación para intercalar el siguiente inciso tercero:

“ El mandato conferido conforme a lo dispuesto en el inciso anterior no se extinguirá por la muerte del mandante.”.

El Diputado señor Eluchans fundamentó la indicación señalando que con ella se buscaba que en el caso de fallecer uno de los contrayentes antes de verificar la inscripción en el Registro Civil, la diligencia siempre podría hacerla, dentro del plazo que la ley establece, el mandatario por cuanto el encargo mantendría su vigencia no obstante el fallecimiento del mandante.

El Diputado señor Burgos planteó que si con esta indicación se modificaba una de las causales tradicionales que pone fin al mandato, deberían también revisarse otras de dichas causales como la renuncia del mandatario, en el contexto de situaciones excepcionales que podrían producirse.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (8 votos a favor y 5 en contra) Votaron a favor los Diputados señores Araya, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón, Squella y Van Rysselberghe. En contra lo hicieron los Diputados señora Saa y señores Burgos, Cornejo, Harboe y Schilling.

d.- Los Diputados señores Barros, Bauer, Bobadilla, Eluchans y Ward presentaron otra indicación para modificar el inciso tercero, que pasaría ser cuarto, con el objeto de intercalar entre las expresiones “inscripción” la primera vez que figura y los términos “ los derecho y deberes” las palabras “ o su mandatario” y para agregar al término del inciso, antes del punto final, las palabras “ o por su mandatario”.

La indicación que no tiene otro propósito que la de precisar que el mandatario facultado para requerir la inscripción, deberá también

ser informado de los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges y podrá también suscribir la inscripción, fue complementada con otra indicación de los Diputados señores Cardemil y Eluchans a este mismo inciso, para intercalar entre las palabras “comparecientes” y “deberán” las expresiones “o sus mandatarios”, no sólo por razones de concordancia gramatical sino, especialmente, como una forma de precisar que el mandatario también estaría facultado para ratificar el consentimiento prestado por los contrayentes.

Antes de votar estas indicaciones, la Comisión debatió sobre la posibilidad de que los contrayentes designarán más de un mandatario para la realización de estas diligencias, pluralidad que para algunos de sus miembros no haría más que demostrar la existencia de dificultades para actuar de acuerdo y para otros, sería una forma de facilitar la realización de todos estos trámites.

Cerrado finalmente el debate, se aprobaron ambas indicaciones, separadamente, incluyendo la pluralidad de mandatarios, por mayoría de votos. (12 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Cornejo, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling, Squella y Van Rysselberghe. Se abstuvo la Diputada señora Saa.

No obstante lo anterior, por razones de redacción y como una forma de conciliar las diversas diligencias que podrán cometerse al mandatario y la posibilidad que sean varios quienes reciban el encargo, se optó por dejar este inciso tercero, que pasaría a ser cuarto, en los mismos términos y agregar dos oraciones en el nuevo inciso tercero, el que quedaría del siguiente tenor:

“El mandato conferido conforme a lo dispuesto en el inciso anterior no se extinguirá por la muerte del mandante. Dicho mandato, que podrá ser otorgado a uno o más mandatarios, deberá ser suficiente, además, para la práctica de todas las diligencias a que se refiere el inciso siguiente.”.

Número 2.-

Modifica el inciso segundo del artículo 21, disposición que señala que si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente sobre alimentos y sobre régimen de bienes del matrimonio.

Su inciso segundo señala que si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos **aquél de los padres** que no los tuviere bajo su cuidado.

La modificación propuesta por la Comisión de Familia reemplaza la frase destacada por las siguientes expresiones: “el padre o madre”.

Tratándose de una modificación puramente formal, se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Araya, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Número nuevo.- (rechazado)

a.- El Diputado señor Rivas presentó una indicación para modificar el artículo 26, norma que en su inciso primero señala que la separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

La indicación agrega un inciso segundo del siguiente tenor:

“ Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los hechos, sin que la enumeración sea taxativa:

1° Atentado contra la vida o la integridad física o psíquica del otro cónyuge o de alguno de los hijos o de otra persona que viva en la misma morada;

2° Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos;

3° Avaricia de uno de los cónyuges, si llega a privar al otro o los hijos de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;

4° Transgresión grave de los derechos de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. **El abandono continuo y reiterado del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio;**

5° Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública o la integridad sexual o contra las personas;

6° Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;

7° Juego o disipación que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;

8° Enfermedad grave, incurable y contagiosa de uno de los cónyuges;

9° Conducta homosexual de uno de los cónyuges.”.

b.- Los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic, Muñoz D'Albora y Rubilar y señores Ascencio, Ceroni, Harboe, Ojeda y Silber,

presentaron una segunda indicación que solamente difiere con la anterior en que no incluye las expresiones destacadas que figuran en el número 4°.

El asesor señor Estradé - Brancoli fundamentó la indicación señalando que ella incluía expresamente entre las causales de separación judicial, pero por vía puramente ejemplar, las que el artículo 54 de esta ley indicaba, también a modo ejemplar, como causales de divorcio, más las que la anterior legislación consagraba como causales de divorcio temporal o perpetuo. Lo señalado obedecía a la conveniencia de precisar algunas causales que, por su gravedad, deberían necesariamente considerarse como una transgresión grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio. Agregó que ello parecía necesario toda vez que en muchos casos de violencia intrafamiliar, los jueces no daban a los hechos que la constituyen el nivel de transgresión grave y, por lo mismo, no accedían a la separación judicial.

El Diputado señor Araya se manifestó contrario a la indicación por cuanto, a su juicio, aunque la enumeración que se hacía no era taxativa, tendría un carácter limitante toda vez que los jueces se ceñirían a ella. Por otra parte, agregó que la separación judicial sería, hasta cierto punto, la antesala del divorcio, toda vez que para la concesión de este último se requiere acreditar la fecha del cese efectivo de la convivencia. Prefería dejar a los jueces apreciar, sin cortapisas, si las faltas cometidas constituían o no una transgresión grave de los deberes y obligaciones del matrimonio.

El Diputado señor Eluchans creía, asimismo, inconveniente la indicación por cuanto muchas de las causales indicadas figuraban entre las que autorizaban el divorcio, el que por ser más grave debería la ley ser más exigente en su concesión. Por ello, estimaba que debería mantenerse la mención genérica a las violaciones graves en el caso de la separación judicial.

Por último, el Diputado señor Cardemil, contrario también a la indicación, estimó que la causal sobre enfermedad grave, incurable y contagiosa no debía ser considerada como tal, toda vez que el deber de asistencia al cónyuge enfermo debería en tales casos manifestarse con mayor fuerza.

Cerrado el debate, se rechazaron ambas indicaciones por unanimidad con los votos de los Diputados señores Araya, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Número nuevo.- (rechazado)

a.- Los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic, Muñoz D'Albora y Rubilar y señores Ascencio, Ceroni, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Silber y Tellier presentaron una indicación para modificar el artículo 27, norma que establece que cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación cuando hubiere cesado la convivencia.

Su inciso segundo agrega que si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma

completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos, entendiendo que dicho acuerdo es completo si comprende todas las materias tratadas en el artículo 21, vale decir, alimentos, régimen de bienes, cuidado personal de los hijos, relación con ellos de aquel de los padres que no los tuviere bajo su cuidado, estimándose suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges.

La indicación agrega un inciso tercero para establecer que la separación solicitada de común acuerdo, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley sobre Tribunales de Familia.

b.- Los Diputados señoras Rubilar y Sabat y señor Rivas presentaron una segunda indicación para agregar un inciso tercero que dispone que la separación solicitada de común acuerdo, se tramitará conforme lo dispuesto en el artículo 55, inciso primero.

El asesor señor Estradé – Brancoli explicó que, actualmente, el procedimiento aplicable en estos casos es de carácter contencioso y ambas indicaciones buscan simplificarlo, sujetándolo al procedimiento voluntario, la primera de acuerdo al contemplado en la Ley sobre Tribunales de Familia y la segunda al que señala el artículo 55 de esta ley, modificado en la forma que se propone más adelante.

El representante de la Fundación Jaime Guzmán, señor González, explicó que actualmente los Tribunales de Familia reúnen en estos casos, en un solo acto, las audiencias preparatoria y la del juicio, en que las partes deberán acompañar todos los antecedentes y también los testigos, de modo tal que no se produce contienda.

El Diputado señor Araya se mostró partidario de aplicar el procedimiento voluntario previsto en la Ley sobre Tribunales de Familia, es decir, el señalado en su artículo 102, ya que habría acuerdo en la separación. Explicó que actualmente se aplicaba el procedimiento contencioso en razón del llamado obligatorio a conciliación que debe hacer el juez.

La Diputada señora Saa fundamentó su propuesta, señalando que ella proponía aplicar el procedimiento no contencioso establecido en la ley N° 19.968, también a los divorcios solicitados de común acuerdo. En conformidad a lo propuesto, la solicitud podría ser presentada por escrito y el juez pronunciarse de plano sobre ella, salvo que resolviera escuchar a las partes, caso en el cual citará a una audiencia a la que los interesados concurrirán con todos sus antecedentes y en mérito de los cuales deberá resolver.

El Diputado señor Rincón estimó comprensible facultar al juez para resolver de plano conforme al mérito de los antecedentes, ya que se trata de una solicitud presentada de consuno, a la que debe acompañarse un acuerdo completo y suficiente acerca de las relaciones mutuas y con los hijos, por lo que no se justificaría una demora en la decisión judicial.

En el caso de la indicación de las Diputadas señoras Rubilar y Sabat y del Diputado señor Rivas, se señaló que hacía aplicable un procedimiento especial que se implementaba en este cuerpo legal mediante una indicación al artículo 55, consistente en que una vez presentada la solicitud, el juez citaría a una audiencia a la que concurrirían las partes con todos sus antecedentes a fin de pronunciarse en la misma audiencia.

El Diputado señor Eluchans objetó ambas indicaciones, la primera por parecerle poco prudente autorizar al juez a pronunciarse de plano, puesto que en esta clase de juicios, parece indispensable oír a las partes, y la segunda por cuanto aunque aparezca como una cuestión solicitada de común acuerdo, siempre existe la posibilidad de que surja un conflicto entre las partes. En todo caso, estimaba más acertada esta segunda posibilidad por cuanto evitaba remitirse al procedimiento establecido en otra legislación.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión, luego de tratar dos de las indicaciones presentadas al artículo 55, relativas al divorcio, procedió a rechazar ambas indicaciones por mayoría de votos (2 votos a favor y 4 en contra).Votaron a favor los Diputados señores Araya y Díaz. En contra lo hicieron los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Número nuevo.- (pasaría a ser 3).

Modifica el artículo 38, disposición que establece que la reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, pone fin al procedimiento destinado a declarar la separación judicial o la ya decretada, y, en este último caso, restablece el estado civil de casados.

La Comisión al analizar las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia a los artículos 6° transitorio de la Ley de Matrimonio Civil y 305 del Código Civil, en sus artículos 1° N° 15 y 3° N° 3, respectivamente, los que incluían como un estado civil más, la condición de separado, acordó suprimir dicha referencia por cuanto el estado civil de las personas separadas judicialmente sigue siendo el de casados, ya que la separación no disuelve el matrimonio, prueba de lo cual es el hecho de que mientras permanezcan en tal condición no pueden contraer nuevas nupcias.

En atención a lo anterior, los Diputados señora Turres y señores Rincón y Squella, presentaron una indicación para suprimir las expresiones finales de este artículo que señalan “ y, en este último caso, restablece el estado civil de casados.”, sustituyendo la coma que las precede por un punto final.

El Diputado señor Rincón justificó la indicación señalando que no se podía dar por restablecido un estado civil que nunca se había interrumpido.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Saa y señores Burgos,

Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella.

Número nuevo.- (acogido en parte, pasaría a ser 4).

Los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz D'Albora y señores Ascencio, Ceroni, Harboe y Silber presentaron una indicación para introducir diversas modificaciones en el artículo 54 y los Diputados señora Rubilar y señor Rivas otra que difiere de la anterior en los puntos que se indicarán.

El citado artículo 54 establece que el divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Su inciso segundo agrega que se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

1° Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;

2° Transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio;

3° Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;

4° Conducta homosexual;

5° Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y

6° Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.

a)La Comisión acordó tratar separadamente cada una de las modificaciones propuestas.

La primera modificación incide en el encabezamiento del inciso segundo, respecto del cual ambas indicaciones proponen agregar, a continuación de la palabra “hechos”, precedida de una coma, la frase “ sin que la enumeración sea taxativa”.

El Diputado señor Eluchans estimó redundante e innecesaria la modificación toda vez que el mismo inciso emplea los términos “entre otros casos” para referirse a los distintos hechos que se enumeran y que

configuran la causal, lo que demuestra que tal enumeración es sólo por la vía ejemplar y de ninguna manera taxativa.

Se rechazó la propuesta por unanimidad con los votos de los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Cornejo, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling, Squella y Van Rysselberghe.

La segunda modificación, propuesta por ambas indicaciones, sustituye el número 1° por el siguiente:

“Atentado contra la vida o la integridad física o psíquica del otro cónyuge o de alguno de los hijos o de otra persona que viva en la misma morada.”.

El Diputado señor Calderón hizo presente que al suprimir ambas indicaciones la frase “malos tratamientos graves” de este número, dejaban abierta la posibilidad de que cualquier atentado contra la vida o la integridad física o psíquica de alguno de los cónyuges, sin importar su gravedad, fuera constitutiva de causal de divorcio, lo que haría fácil configurar una causal por la vía de una denuncia sobre violencia intrafamiliar. Asimismo, no le parecía procedente incluir en esta causal a personas ajenas al matrimonio.

El Diputado señor Harboe recordó que la Ley sobre Violencia Intrafamiliar consideraba entre tal violencia los atentados contra terceros que habitaran la misma morada, circunstancia que haría procedente su inclusión.

El Diputado señor Araya estimó importante dilucidar el punto sobre la gravedad de la causal, toda vez que el artículo 62 de esta misma ley, permite denegar o disminuir el monto de la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal.

Por último, el Diputado señor Eluchans hizo presente que el inciso primero de este artículo exigía que para que la falta cometida fuera suficiente para configurar la causal de divorcio, debía constituir una violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio, de lo que se desprendía que todas las causales enumeradas debían cumplir tal requisito.

Cerrado el debate, se rechazó la proposición por unanimidad con los votos de los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Cornejo, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling, Squella y Van Rysselberghe.

La tercera modificación, también propuesta por ambas indicaciones con la diferencia que se señala, incluye el número 2° como 4° y lo sustituye por el siguiente:

“Transgresión grave de los derechos de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio.”.

La propuesta de los Diputados señora Rubilar y señor Rivas difiere solamente en que agrega a continuación de las palabras “El abandono” las expresiones “continuo o reiterado”.

El Diputado señor Rincón estimó inconveniente la primera propuesta por cuanto, como solía suceder en la práctica, tras una desavenencia uno de los cónyuges podía ausentarse del hogar común, pero regresar luego.

La Comisión, por unanimidad, se pronunció en contra de los cambios propuestos, con los votos de los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Cornejo, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling, Squella y Van Rysselberghe.

El Diputado señor Schilling presentó una tercera indicación a este número para suprimir los términos “ y reiterada” que figura entre las expresiones “grave” y “ de los deberes”, por considerar suficiente para la configuración de la causal incurrir en una transgresión grave, sin necesidad de que ésta sea reiterada.

Se rechazó por mayoría de votos. (2 votos a favor y 10 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Araya y Schilling. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Cornejo, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón, Squella y Van Rysselberghe.

La cuarta modificación, propuesta asimismo por ambas indicaciones, sustituye el número 3°, que pasaría a ser 5°, por el siguiente:

“ Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos.”.

Esta causal, que en la ley vigente figura como número 5°, se diferencia de las propuestas únicamente en que exige que el impedimento a que da lugar tenga el carácter de grave.

No se produjo debate, rechazándose la indicación por unanimidad, con el voto de los Diputados señores Araya, Calderón, Cardemil, Cornejo, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincon, Schilling y Squella.

La quinta modificación, también propuesta por ambas indicaciones, agrega un nuevo número a este artículo, el que pasaría a ser 3°, del siguiente tenor:

“ Avaricia de uno de los cónyuges, si llega a privar al otro o a los hijos de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades.”.

El Diputado señor Araya estimó que esta causal debería entenderse comprendida en la que figura como número 2° en el texto vigente, es decir, la transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio.

El Diputado señor Calderón coincidió con dicho criterio, pero, conjuntamente con el Diputado señor Harboe, estimó que sería conveniente incluirla entre las causales.

Cerrado el debate, se rechazó la propuesta por mayoría de votos. (1 voto a favor, 8 en contra y 1 abstención). Votó a favor el Diputado señor Harboe. En contra lo hicieron los Diputados señores Araya, Cardemil, Cornejo, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Calderón.

La sexta modificación, propuesta asimismo por ambas indicaciones, se limita a trasladar la causal 6ª. , es decir, “Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.”, al número 2°.

Esta modificación fue acogida por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Araya, Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella, quienes consideraron que la gravedad y relevancia que tenía justificaba incluirla a continuación de la primera, es decir, la que trata de los atentados contra la vida y los malos tratamientos graves contra la integridad del otro cónyuge o de los hijos.

La séptima modificación, propuesta por ambas indicaciones, agrega un número 7° para incluir como causal el “ Juego o disipación que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos.”.

El Diputado señor Eluchans estimó que para aceptar esta modificación, debería tratarse de una conducta efectivamente grave, agregando el Diputado señor Rincón que no le parecía procedente equiparar el juego con la disipación puesto que esta última admitía la posibilidad de la declaración en interdicción. Estimaba que debería exigirse para admitir la causal una suerte de adicción patológica o ludopatía, que atentara contra la convivencia armoniosa de los cónyuges.

El Diputado señor Calderón consideró un tanto confusa la propuesta, sin perjuicio de estimar que lo más lógico sería agrupar en una sola causal, todas las adicciones que pueden afectar la convivencia matrimonial.

Cerrado el debate, se rechazó la propuesta por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Araya, Calderón, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella.

La octava modificación, propuesta también en ambas indicaciones, agrega un número 8° del siguiente tenor:

“ Enfermedad grave, incurable y contagiosa de uno de los cónyuges.”.

El Diputado señor Burgos se mostró contrario a estas propuestas por cuanto entendía que no se habían detectado mayores dificultades en torno a la aplicación de las causales de divorcio. Agregó que se trataba de una

legislación relativamente reciente y que los problemas que se habían generado decían relación más con la parte procesal que con la sustantiva.

El Diputado señor Eluchans estimó que esta causal se apartaba de la lógica del artículo 54, toda vez que las distintas causales que éste enumeraba decían relación con faltas imputables a uno de los cónyuges, es decir, actos voluntarios efectuados por uno de ellos, cuestión que no se daba en esta causal.

Cerrado el debate, se rechazó la propuesta por mayoría de votos (7 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Eluchans, Hasbún, Cristián Monckeberg y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Díaz.

La novena modificación, también planteada por ambas indicaciones, agrega un número 9° del siguiente tenor:

“ Conducta homosexual de uno de los cónyuges.”.

La Comisión no estimó apropiado innovar respecto del texto vigente contenido en el número 4°, concebido en términos generales, procediendo a rechazar la propuesta por unanimidad, con los votos de los Diputado señores Araya, Burgos, Cardemil, Díaz, Eluchans, Hasbún, Cristián Monckeberg y Squella.

b) La segunda indicación, es decir, la de los Diputados señora Rubilar y señor Rivas y que como se ha indicado en el curso del debate de la anterior, coincide plenamente con ella, salvo en el caso de la causal de “Transgresión grave a los derechos de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio.”, en que está última exige que el abandono del hogar común sea **continuo o reiterado**, no dio lugar a nuevo debate, resultando rechazada en conjunto, con la salvedad del cambio de ubicación del número 6° original que, como se dijo, pasó a ser 2°, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Díaz, Eluchans, Hasbún, Cristián Monckeberg y Squella.

Número 3.- (pasaría a ser 5).

Modifica el artículo 55, disposición que, en la parte que interesa a este informe, señala que sin perjuicio de lo anterior (vale decir, de las causales que permiten solicitar el divorcio unilateral), el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año.

Su inciso segundo agrega que en este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y

establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.

Su inciso tercero agrega que habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.

a.- Los Diputados señoras Rubilar y Sabat y señor Rivas presentaron una indicación para agregar al final del inciso primero, sustituyendo el punto final por un punto aparte, lo siguiente:

“ En este caso, presentada la solicitud, el juez citará a una audiencia a la que los cónyuges concurrirán con todos sus antecedentes, a fin de resolver en la misma audiencia dicha solicitud.”

En el inciso segundo, sustituyen el adjetivo “ este” por la expresión “todo”.

b.- Los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz D'Albora y señores Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Tellier presentaron una indicación para intercalar el siguiente inciso tercero:

“ El divorcio solicitado de común acuerdo, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Tribunales de Familia.”.

Por tratarse de materias de procedimiento, la Comisión acordó tratar conjuntamente ambas indicaciones.

El Diputado señor Araya, refiriéndose a la primera indicación, estimó inadecuado incorporar normas procesales en una ley de carácter sustantivo como es la de matrimonio civil. En todo caso, explicó que los tribunales resolvían actualmente en la misma audiencia preparatoria los juicios de divorcio, siempre que el acuerdo presentado se ajustara a las normas legales.

La representante del Servicio Nacional de la Mujer estimó innecesaria y reiterativa esta propuesta, toda vez que la Ley de Tribunales de Familia, luego de las modificaciones que se le introdujeran en el año 2008, permitía que en los divorcios de común acuerdo se pudiera rendir la prueba en la misma audiencia preparatoria, cuestión que las mismas partes solicitaban.

La representante de la Biblioteca, junto con reiterar la inconveniencia de incorporar normas procesales en esta ley que era de carácter sustantivo y respecto de la cual los aspectos procesales aparecían reglados en la Ley sobre Tribunales de Familia, como claramente se desprendía del texto del artículo 88, que sujetaba al procedimiento señalado en esa ley los juicios de separación, nulidad o divorcio, explicó que el artículo 102 mencionado en la segunda indicación, reglaba el procedimiento no contencioso, disponiendo que el

juez podrá resolver el asunto de plano, a menos que considere necesario oír a los interesados, caso en el cual deberá citar a una audiencia a la que el solicitante deberá concurrir con todos los antecedentes a fin de que el juez resuelva la cuestión en la misma audiencia.

Señaló que no le parecía que el divorcio de común acuerdo pudiera resolverse de plano por la vía del procedimiento voluntario, por cuanto siempre será necesario acreditar la suficiencia del acuerdo que regulará las relaciones mutuas de las partes y la circunstancia de no haberse reanudado la vida en común, todo lo cual requiere de la celebración de una audiencia. Además de lo anterior, en estos juicios el juez debe llamar a las partes a una conciliación en la audiencia preparatoria, trámite que habría que pensar suprimir si se opta por el procedimiento no contencioso.

Finalmente, agregó que siempre era posible que el procedimiento voluntario trocara en contencioso, como por ejemplo si surgieran controversias respecto de la suficiencia del acuerdo o el cese de la convivencia, cuestiones que, conforme al carácter supletorio de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, harían contencioso el asunto y deberían aplicarse las normas procesales que contempla la Ley de Tribunales de Familia. Por todo lo cual, creía que no correspondía introducir un nuevo procedimiento.

El Diputado señor Eluchans estimó que no parecía necesario introducir en esta ley normas de procedimiento, toda vez que, de acuerdo a la normativa vigente, los tribunales de familia resolvían adecuadamente estos asuntos.

El Diputado señor Araya estimó aplicable al caso el procedimiento voluntario establecido en el artículo 102 de la Ley sobre Tribunales de Familia, tal como lo proponía la segunda indicación, por cuanto tratándose de divorcios de común acuerdo, se rendía la prueba y se dictaba la sentencia en un mismo acto.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó la primera indicación por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Araya, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Se rechazó igualmente la segunda indicación por mayoría de votos (2 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Araya y Díaz. En contra lo hicieron los Diputados señores Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

c.- La propuesta de la Comisión de Familia agrega al final del inciso tercero, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido, lo siguiente:

“ Para oponer la excepción, el cónyuge demandado no requiere de sentencia condenatoria en juicio de alimentos. El cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación legal deberá ser acreditado por el cónyuge demandante.”.

Los Diputados señores Cristián Monckeberg y Squella presentaron una indicación para sustituir totalmente el inciso tercero propuesto por este número por el siguiente:

“Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, íntegro, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes. Para oponer la excepción, el cónyuge demandado sólo deberá informar al juez, el monto y la naturaleza de los alimentos que se encuentren devengados y adeudados, sin necesidad de haber solicitado su ejecución. El cónyuge demandante deberá acreditar el pago íntegro de los alimentos devengados.

El Diputado señor Squella explicó que su indicación pretendía exigir, a quien opone la excepción a la demanda de divorcio, una gestión para solicitar los alimentos; en caso contrario, se permitiría a una persona que no requiere o no necesita alimentos de quien la demanda de divorcio, utilizar su propio desinterés en exigir el cumplimiento de esa obligación, para dilatar el juicio en que ha sido demandada.

Al efecto recordó que los alimentos se deben desde que han sido demandados, por lo que si no se ha hecho gestión alguna para cobrarlos, no existirá deuda.

El Diputado señor Calderón señaló que la exigencia de sentencia condenatoria en materia de alimentos, tenía por objeto verificar las facultades económicas del alimentante y las necesidades del alimentario, por lo que si este último no demanda, deberá ser porque no tiene necesidad de ellos o porque el alimentante carece de recursos para satisfacerlos. Por lo anterior, estimaba razonable que se exigiera una situación judicialmente establecida por medio de una sentencia definitiva, para no dar lugar al divorcio.

En todo caso, señaló no estar de acuerdo con la supresión de las expresiones “pudiendo hacerlo” que figuraban en el texto original, ya que ello decía relación con la capacidad del alimentante.

La Diputada señora Saa explicó que esta norma se refería a quien ha intentado una acción de divorcio, pero no ha dado cumplimiento a su obligación alimenticia. Por ello, se exigía acreditar el cumplimiento de dicha obligación para dar lugar a la demanda, pero la propuesta de la Comisión de Familia no hacía obligatorio contar con una sentencia condenatoria en materia de alimentos para oponer la correspondiente excepción.

El Diputado señor Burgos se manifestó en contra de la propuesta por estimar injusto condicionar el éxito de la acción de divorcio, al pago de pensiones alimenticias.

Cerrado finalmente el debate, se acogió la indicación con modificaciones por mayoría de votos.(8 votos a favor y 1 en contra). Votaron

a favor los Diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Schilling y Squella. En contra lo hizo el Diputado señor Burgos.

El texto de esta disposición quedó como sigue:

““Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, íntegro, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo. Para oponer la excepción, el cónyuge demandado sólo deberá informar al juez, el monto y la naturaleza de los alimentos adeudados, sin necesidad de haber solicitado su ejecución. El cónyuge demandante deberá acreditar el pago íntegro de los mismos.

Número 4.- (rechazado).

Modifica el artículo 60, norma que señala que el divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, **sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.**

La propuesta de la Comisión de Familia sustituye la oración final de este artículo “ sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente” por “ sin perjuicio de los acuerdos de los cónyuges en el caso del artículo 55, inciso primero, y de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.”, y agrega un segundo inciso del siguiente tenor:

“Lo anterior, en caso alguno podrá dar lugar a un pacto de sucesión futura.”.

Los Diputados señores Accorsi y Harboe presentaron una indicación para agregar al final del inciso segundo propuesto por la Comisión de Familia, las expresiones “ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1463 del Código Civil.”.

La Comisión, entendiendo que la modificación hace referencia al inciso segundo del artículo 55, es decir, a los convenios que las partes alcanzan en los casos de divorcio de común acuerdo, se mostró contraria a esta propuesta por no entender bien sus alcances, puesto que el artículo 1° de la misma Ley de Matrimonio Civil señala que ella regula los requisitos para contraer matrimonio, la forma de su celebración, la separación de los cónyuges, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo y los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos, agregando su inciso segundo que “ Los efectos del matrimonio y las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos, se regirán por las disposiciones respectivas del Código Civil.”.

Asimismo, consideró que la prevención que se establece en el inciso segundo que se propone por la indicación parlamentaria, está

expresamente tratada en el artículo 1463 del Código Civil, de tal manera que no tiene objeto repetirla.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación y también el número, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Araya, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Número 5.- (rechazado).

Modifica el epígrafe del Capítulo VII el que trata “ De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio.”.

La propuesta de la Comisión de Familia elimina la palabra “separación”.

Los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz y señores Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Robles, Silber y Tellier presentaron una indicación para eliminar esta propuesta.

Igual indicación presentaron los Diputados señoras Rubilar y Sabat y señor Rivas.

La Comisión teniendo en cuenta que las disposiciones de este Capítulo se aplican también a la separación, específicamente sus párrafos 2° y 3°, acogió ambas indicaciones por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Araya, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Número 6.-

Modifica el artículo 61, disposición que establece que, si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

La Comisión de Familia propone las siguientes modificaciones a este artículo:

a.- Intercalar después de la palabra “desarrollar” las expresiones “total o parcialmente” y suprimir los términos “ o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería”.

b.- Agregar el siguiente inciso segundo:

“ Esta compensación por el menoscabo no comprenderá la reparación por los daños extrapatrimoniales ni los que tengan otra causa, los que podrán demandarse, en su caso, de conformidad con las reglas generales.”.

En lo que respecta a la primera modificación, la representante de la Biblioteca señaló que se basaba en la idea de que los fundamentos de la

compensación económica de que trata este artículo, resultaban muy confusos, a consecuencias de lo cual la jurisprudencia mostraba criterios muy dispares en su aplicación. Agregó que la propuesta que hacía la Comisión de Familia para solucionar este problema, se acercaba más a las legislaciones francesa y española que le habían servido de modelo, aplicando un criterio más objetivo que atendía a la existencia efectiva del menoscabo sin distinguir las razones que lo generaron.

La Comisión coincidió con estas explicaciones y, sin mayor debate, procedió a aprobar la primera propuesta por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Araya, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

En lo referente a la segunda parte de la propuesta, el Diputado señor Araya señaló que abría las puertas a la posibilidad de demandar por el daño moral ocasionado por hechos ocurridos durante la vigencia del matrimonio o con ocasión de la ruptura. De acuerdo a la propuesta, tal acción podría intentarse conforme a las reglas generales, lo que implicaba un juicio ordinario. Al respecto, creía que la proposición podría dar lugar a una serie de problemas prácticos si no se aclaraban bien cuáles eran los fines que perseguía.

La representante del Servicio Nacional de la Mujer explicó que esta proposición obedecía a que los jueces otorgaban la compensación económica sin atenerse a parámetro alguno, la consideraban una indemnización en circunstancias que solamente debía atenderse al menoscabo sufrido por el cónyuge al no poder realizar una actividad remunerada o lucrativa, es decir, no se atendía a lo que se dejó de ganar.

Ante una consulta del Diputado señor Cristián Monckeberg, señaló que los tribunales no acogían la acción de indemnización por el daño moral con ocasión de la ruptura matrimonial.

El Diputado señor Eluchans se mostró contrario a esta propuesta por cuanto la compensación económica solamente busca beneficiar a quien no ha podido ejercer una actividad remunerada, lo que no guarda relación con posibles daños extrapatrimoniales que se produzcan con ocasión del matrimonio. Creía que la proposición simplemente reconocía, en forma indirecta, la posibilidad de demandar el daño moral.

Cerrado el debate, se rechazó esta segunda propuesta por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Araya, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Número 7.-

Modifica el artículo 62, norma que señala que para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al

mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Su inciso segundo agrega que si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

La Comisión de Familia propone dos modificaciones a este artículo:

a.- Por la primera suprime en el inciso primero la frase “ la buena o mala fe”

b.- Por la segunda sustituye el segundo inciso por el siguiente:

“Para los efectos del inciso precedente, incumbe a los cónyuges la prueba de los bienes que integran su patrimonio. Si alguno de los cónyuges ocultare u omitiere bienes, el juez sumará a su patrimonio final acreditado, el doble del valor de los bienes ocultados u omitidos. El juez en todo caso, quedará facultado para requerir la información que estime necesaria para determinar el patrimonio de ambos cónyuges, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 35 del Código Tributario.

En lo que respecta a la primera modificación, la representante de la Biblioteca señaló que tanto en España como en Francia se utilizaban los mismos antecedentes señalados para determinar la cuantía de la compensación, incluso se consideraba la dedicación que el cónyuge favorecido con la compensación debería emplear a futuro, pero no se atendía a la buena o mala fe de los cónyuges.

La Comisión acogió la explicación señalada y, sin mayor debate, procedió a aprobar la modificación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

En cuanto a la letra b.- de la propuesta, el Diputado señor Eluchans se manifestó contrario a suprimir el actual inciso segundo y, en lo que se refiere al nuevo texto que se propone, señaló que le parecía excesiva la consecuencia que se establecía por la ocultación de bienes por parte de uno de los cónyuges, estimando que lo más lógico sería facultar al juez para sumar hasta el doble del valor del bien ocultado o negado.

El Diputado señor Araya coincidió con la idea de no eliminar el actual inciso segundo y con lo sugerido por el Diputado señor Eluchans respecto de los bienes ocultados, señalando que de esa forma, el juez podría distinguir entre un ocultamiento deliberado y otro causado por descuido o negligencia.

En lo que respecta a la consulta del Diputado señor Cristián Monckeberg acerca de los alcances de la facultad que se entregaba al juez para requerir información relativa al patrimonio de los cónyuges conforme lo señalado en el artículo 35 del Código Tributario, el mismo Diputado señor Araya explicó que

se trataba de consagrar a este respecto una excepción más a la prohibición que pesa sobre los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, en cuanto a no divulgar la cuantía de las rentas de los contribuyentes. En otras palabras, se concedía a los jueces la misma facultad que hoy tienen en materia de alimentos.

Sobre la base del principio de acuerdo alcanzado, la Comisión debatió acerca de si en caso de ocultamiento de bienes, el juez debería estar obligado a sumar hasta el doble del valor del bien ocultado o si debiera también ser facultativa tal adición, recordando la representante del Servicio Nacional de la Mujer que esta disposición estaba tomada del régimen matrimonial de participación en los gananciales, en la que se establecía que tal adición sería obligatoria.

La Diputada señora Saa abogó porque la disposición fuera imperativa, por cuanto en caso contrario la propuesta aparecería con un cierto sesgo en perjuicio de la parte más débil, normalmente la mujer.

El Diputado señor Burgos defendió el carácter facultativo de la disposición, por cuanto ello no afectaba la libertad de decisión del juez, la que las leyes consagraban hasta para la aplicación de penas a los delitos más graves.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión acordó sustituir la propuesta por la siguiente, intercalándola como inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, sin modificaciones:

“Para los efectos del inciso precedente, incumbe a los cónyuges la prueba de los bienes que integran su patrimonio. Si alguno de los cónyuges ocultare u omitiere bienes o simulare obligaciones, el juez podrá sumar a su patrimonio final acreditado, hasta el doble del valor de los bienes ocultados u omitidos o de las obligaciones simuladas. El juez, en todo caso, quedará facultado para requerir la información que estime necesaria para determinar el patrimonio de ambos cónyuges, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 35 del Código Tributario, en materia de juicio de alimentos.”.

Se aprobó por mayoría de votos. (6 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella. En contra lo hicieron los Diputados señora Saa y señor Harboe.

Número 8.-

Modifica el artículo 64, norma que señala que a falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.

Su inciso segundo agrega que si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.

Su inciso tercero añade que pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvenición, el juez se pronunciará sobre

la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.

La Comisión de Familia propone sustituir los incisos segundo y tercero por el siguiente:

“ Si aquella no se hubiere solicitado conforme al artículo 58 de la ley N° 19.968, el juez informará a las partes de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria y dará la posibilidad de solicitarla en ese momento, correspondiendo a la contraria contestar en esa misma oportunidad; sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, se pronunciará el juez en la sentencia de divorcio o nulidad.”.

La representante del Servicio Nacional de la Mujer expresó concordar con esta proposición, toda vez que luego de que la demanda sea notificada, la contestación debe efectuarse dentro del quinto día hábil antes de la audiencia, debiendo en ese mismo escrito interponerse la demanda reconvenzional. En el caso del divorcio demandado unilateralmente, la mujer, por impericia del abogado que la representa, puede no interponer la reconvección en el tiempo oportuno y, por ende, la posibilidad de pedir la compensación económica. Agregó que se aludió en la propuesta al artículo 58 porque esta norma se refiere a la contestación de la demanda y a la interposición de la demanda reconvenzional, las que deben plantearse conjuntamente cinco días antes de la audiencia preparatoria y es, precisamente, esta instancia la que puede ser desaprovechada para solicitar la compensación.

El Diputado señor Eluchans objetó la propuesta porque permitía solicitar la compensación en la audiencia preparatoria cuando ésta no se hubiere pedido en la demanda reconvenzional, y no divisaba la razón para que si no se hubiera pedido la compensación en la demanda principal, no pudiera, también, solicitársela en la audiencia.

Por otra parte, creía necesario otorgar un plazo al demandado de compensación económica en la audiencia para contestar la demanda, agregando el Diputado señor Calderón que la exigencia de contestar esa demanda en la misma audiencia parecía un exceso, incluso atentatorio contra la garantía del debido proceso. No le parecía justificada tanta premura, toda vez que el demandado no sólo deberá ocuparse de la procedencia de la compensación sino que también de su monto. Recordó, asimismo, que la audiencia preparatoria no era un mero trámite sino que tenía por finalidad, entre otras, la de determinar el objeto del juicio, fijar los hechos que deben acreditarse y determinar las probanzas que deberán rendirse, por lo que parecía muy extremo exigir a una persona contestar una demanda que se le formula en esa misma audiencia.

El Diputado señor Burgos señaló no creer que hubiera en tal exigencia un exceso, por cuanto ambas partes llegarían a la audiencia en un mismo pie, toda vez que una sabría recién en ese momento que podría solicitar la compensación y la otra, entonces, que tendría que contestarla.

Ante la sugerencia de la representante del Servicio Nacional de la Mujer de que se permita a la demandada contestar en el mismo acto o darle el derecho a hacerlo dentro de cierto plazo, para lo cual habría que suspender la audiencia y fijar nueva fecha para proseguirla, las Diputadas señoras Saa y Turres consideraron inconveniente fijar audiencias adicionales que entorpecerían la tramitación del divorcio y atentaría contra la celeridad del proceso.

Asimismo, ante la idea de facultar al juez para que, en casos excepcionales, pueda otorgar un plazo al demandado de compensación económica para contestar esa demanda, el Diputado señor Rincón, junto con señalar que tal facultad, aunque excepcional, terminaría convirtiéndose en la regla general como medio para aligerar la carga de trabajo del tribunal, planteó derechamente aprobar la propuesta tal como viene, sin perjuicio de cuestiones formales, por cuanto el demandado de compensación podrá siempre oponerse a ella y el juez deberá fijar entre los puntos de prueba su procedencia y monto, lo que deberá discutirse no en esta audiencia sino que en el transcurso del proceso.

Por último, el Diputado señor Burgos estimó totalmente improcedente la frase “ en el evento de dar lugar a ella”, por cuanto el juez está siempre obligado a pronunciarse sobre las peticiones de las partes y no solamente cuando las acoge.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la propuesta de la Comisión de Familia, con las modificaciones formales y de fondo sugeridas por los Diputados señores Burgos y Eluchans, respectivamente.

Su texto quedó como sigue:

“ Si aquella no se hubiere solicitado en la demanda ni conforme al artículo 58 de la ley N° 19.968, el juez informará a las partes de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria y dará la posibilidad de solicitarla en ese momento, correspondiendo a la contraria contestar en esa misma oportunidad. Sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, se pronunciará el juez en la sentencia de divorcio o nulidad.”.

Se aprobó por unanimidad con los votos de los Diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella.

Número 9.- (rechazado).

Modifica el artículo 65, disposición que establece que en la sentencia el juez deberá determinar la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1.- Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.

2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. La

constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo.

La Comisión de Familia propone agregar a este artículo una tercera modalidad para el pago de la compensación económica del siguiente tenor:

“3. La mantención de los derechos existentes del cónyuge beneficiario en los sistemas de salud del titular de quien es carga, a la fecha de la demanda.”.

La representante de la Biblioteca señaló que en el caso de aprobarse esta nueva modalidad de pago de la compensación, debería, asimismo, modificarse el artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, norma que establece quienes son beneficiarios del régimen de prestaciones de salud, tanto del sistema público como del privado, y en el que no está contemplada como carga legal la ex cónyuge.

El Diputado señor Burgos objetó la propuesta por cuanto como consecuencia de la sentencia de divorcio se disolverá el vínculo matrimonial, en circunstancias que lo relativo a las cargas legales en este caso, se relaciona esencialmente con el matrimonio. Al respecto, recordó que una de las motivaciones de los cónyuges para recurrir al divorcio, es la posibilidad de contraer un nuevo vínculo matrimonial y, en realidad, le parecía muy difícil que un Instituto de Salud Previsional aceptara como afiliado a una persona que tendría dos cónyuges.

Las Diputadas señoras Saa y Turres hicieron presente que tratándose de divorcios unilaterales, las mujeres de más edad quedan en total indefensión en materia de salud y muchas veces sin protección alguna, recordando la primera que la compensación busca remediar el menoscabo sufrido por quien sólo pudo dedicarse a las labores domésticas, entre el que se incluye el deterioro de la salud.

El Diputado señor Squella reconoció la bondad del objetivo perseguido, pero creía que la solución debía buscarse por la vía de la seguridad social. Señaló que el divorcio ponía fin al matrimonio y por ello no correspondía prolongar sus efectos más allá de su disolución. Hizo presente que las dos modalidades de pago de la compensación existentes son avaluables en dinero y se refieren a bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, lo que no se corresponde con la nueva modalidad que se establece, razón por la que creía que de acogerse esta modificación, se estaría alterando la naturaleza de la compensación.

Cerrado el debate, se rechazó el número por mayoría de votos (1 voto a favor, 5 en contra y 1 abstención). Votó a favor la Diputada señora Saa. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella. Se abstuvo la Diputada señora Turres.

Número 10.- (pasaría a ser 9).

Modifica el artículo 66, disposición que establece que si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable.

Su inciso segundo agrega que la cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.

La Comisión de Familia propone cuatro modificaciones a este artículo, las que la Comisión acordó tratar separadamente:

1.- Por la primera antepone las siguientes expresiones en el inciso primero:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.- del artículo anterior, excepcionalmente y por motivos fundados”.

La representante del Servicio Nacional de la Mujer explicó que esta propuesta reafirmaba la regla general para el pago de la compensación económica establecida en el artículo 65, la que debía hacerse de una sola vez, ello como una forma de reaccionar a lo que se había convertido en una práctica en los tribunales, en el sentido que los jueces procedían, como regla general, a fijar el pago de la compensación en cuotas. Luego, lo que se buscaba con esta modificación, era resaltar el carácter extraordinario del pago en cuotas.

No se produjo debate, aprobándose la propuesta por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Cristián Monckeberg y Squella.

2.- Por la segunda introduce dos modificaciones en el mismo inciso primero para adecuarlo a la modificación anterior, consistente en escribir un punto seguido a continuación de las expresiones “cónyuge deudor” y agregar, a continuación, la siguiente oración: “ Cada vez que se fijen cuotas ellas deberán expresarse en una unidad reajutable.”.

La modificación, complementaria de la anterior y que solamente busca reafirmar el carácter excepcional del pago en cuotas de la compensación económica, se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Cristián Monckeberg y Squella.

3.- Por la tercera intercala un inciso segundo por el que señala que, en cualquier caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7°, de la ley N° 14.908.

La representante de la Biblioteca señaló que, por un error, en el texto de la Comisión de Familia se señalaba el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 14.908, siendo que lo correcto era referirse al inciso tercero, es decir, que si el tribunal hubiere fijado la cuota en una cantidad determinada, sin señalar reajustabilidad, se aplicaría la disposición citada, es decir, se reajustaría semestralmente la cuota de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

El Diputado señor Burgos estimó innecesaria esta disposición toda vez que en el inciso primero se establecía que si se fijaban cuotas, éstas deberían expresarse en una unidad reajutable.

No se produjo mayor debate, rechazándose la letra por mayoría de votos. (1 voto a favor y 4 en contra). Votó a favor la Diputada señora Saa y en contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

4.- Por la cuarta modifica el inciso segundo para anteponerle la oración “ Sin perjuicio de conservar su propia naturaleza” y para intercalar la expresión “ solo” entre el artículo “el” y la palabra “efecto”.

La modificación no tiene otro objeto que equiparar, para los efectos de su cobro, la compensación económica con las pensiones alimenticias.

El Diputado señor Rincón hizo presente que la compensación era una obligación de carácter civil, luego no podría equiparársela a las pensiones alimenticias para los efectos de su cobro, por cuanto no podría decretarse respecto de ella alguna medida de apremio por cuanto la prisión por deudas está prohibida. Señaló que para obtener su cumplimiento debería recurrirse al juicio ejecutivo.

La Diputada señora Saa señaló que la equiparación que se proponía, obedecía al hecho que solía no pagarse la compensación, agregando el Diputado señor Burgos que la asimilación entre la compensación y los alimentos ya estaba consagrada en la ley.

Cerrado el debate, se aprobó la propuesta por mayoría de votos. (4 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Saa y señores Burgos, Cristián Monckeberg y Squella. En contra lo hizo el Diputado señor Rincón.

Número nuevo.- (rechazado)

a.- Los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic, Isasi y Muñoz D´Albora y señores Accorsi, Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espínoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Teillier presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo 66 bis:

“ Artículo 66 bis.- La compensación económica de conformidad a lo establecido en el N° 31 del artículo 17 del decreto ley N° 824,

sobre Impuesto a la Renta, en ningún caso podrá ser considerada renta y estará libre de impuestos o cualquier otra carga pública.”.

b.- Los Diputados señoras Rubilar y Sabat y señor Rivas presentaron una segunda indicación, idéntica a la anterior.

Ante la observación que se hiciera en el sentido de que esta disposición parecía innecesaria toda vez que no hacía otra cosa más que repetir lo que ya señalaba el N° 31 del artículo 17 del decreto ley N° 824, el que dispone que no constituyen renta “ las compensaciones económicas convenidas por los cónyuges en escritura pública, acta de avenimiento o transacción y aquellas decretadas por sentencia judicial.”, la Diputada señora Saa creyó necesario reiterar esta disposición en la Ley de Matrimonio Civil, lo que no fue acogido por la Comisión.

Se rechazaron ambas indicaciones por mayoría de votos. (1 voto a favor y 4 en contra). Votó a favor la Diputada señora Saa y en contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Número nuevo.- (rechazado).

Modifica el artículo 67, norma que señala que “Solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad al artículo 29, o el divorcio, el juez, durante la audiencia preparatoria, deberá instar a las partes a una conciliación, examinando las condiciones que contribuirían a superar el conflicto de convivencia conyugal y verificar la disposición de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial.”.

Su inciso segundo agrega que “ el llamado a conciliación tendrá por objetivo, además, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.”.

Esta norma fue objeto de las siguientes indicaciones:

a.- La de los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz - D'Albora y señores Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Tellier para sustituir el artículo por el siguiente:

“ Artículo 67.- Solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad al artículo 29, o el divorcio, el juez durante la audiencia preparatoria, deberá instar a las partes a regular lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no lo tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.”.

b.- La de los Diputados señoras Saa, Girardi y Goic y señores Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Ortiz, Robles y Silber para modificar el artículo en la siguiente forma:

1.-En el inciso primero, reemplazar la palabra “deberá” por “podrá”, y

2.- En el inciso segundo, sustituir la frase “ tendrá por objetivo, además” por la siguiente: “ será obligatorio”.

Respecto de la primera indicación, la Diputada señora Saa la fundamentó señalando que durante la audiencia preparatoria se regulaban los alimentos entre los cónyuges y para con los hijos, la relación directa y regular que tendrá con ellos el padre o madre que no los tenga bajo su cuidado y el ejercicio de la patria potestad. Lo único que se buscaba suprimir con esta indicación era el llamado a conciliación, porque no correspondía al juez ejercer de consejero matrimonial ni examinar las condiciones que podrían contribuir a superar el conflicto conyugal, haciendo presente que había casos de parejas que llegaban a divorciarse luego de veinte o más años de separación de hecho, circunstancia que hacía impensable una conciliación y resaltaba lo fuera de lugar del llamado respectivo.

El Diputado señor Squella sostuvo que el llamado a conciliación puede servir a las partes para que lleguen a un acuerdo o acercarlas a él, evitando así un juicio que, normalmente, siempre será más doloroso, opinión que reforzó el Diputado señor Burgos añadiendo que también era posible que llegaran a un juicio de divorcio personas con muy poco tiempo de separación, caso en el cual el llamado a conciliación podría ser muy útil

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (1 voto a favor y 4 en contra). Votó a favor la Diputada señora Saa y en contra los Diputados señores Burgos, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

En lo que se refiere a la segunda indicación, supletoria de la anterior, y que tiene por objeto hacer facultativo para el juez el llamado a conciliación, pero obligatorio tratándose de los acuerdos entre los cónyuges y respecto de los hijos, no se produjo debate, rechazándosela por mayoría de votos (2 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Saa y señor Burgos. En contra lo hicieron los Diputados señores Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Número nuevo.- (rechazado).

Modifica el artículo 68, disposición que establece que si el divorcio fuere solicitado de común acuerdo por ambos cónyuges, las partes podrán asistir a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, es decir, la preparatoria, personalmente o representadas por sus apoderados.

Los Diputados señora Sabat y señor Rivas presentaron una indicación para agregar al final de este artículo, sustituyendo el punto aparte por uno seguido, lo siguiente:

“Si alguna de las partes no compareciere estando legalmente notificado, el juez deberá tener por evacuado el trámite de conciliación en su rebeldía.”.

La representante de la Biblioteca recordó que después de las modificaciones que la ley N° 20.286 introdujera a la Ley sobre Tribunales de Familia, se suprimió la audiencia de conciliación que se celebraba antes de la preparatoria, debiendo, en la actualidad, en la misma audiencia preparatoria llamar el juez a las partes a la conciliación. En esa audiencia de conciliación la presencia de los cónyuges era obligatoria.

Se hizo presente que, en la práctica, en los juicios de divorcio solicitado de común acuerdo, la no concurrencia de una de las partes a la audiencia preparatoria, se traduce en la suspensión de la misma.

El Diputado señor Squella no estuvo de acuerdo con la indicación porque podría ocurrir que, por una razón u otra, se falseara la voluntad de una de las partes al iniciar el juicio con la finalidad de poner término al vínculo, con lo que podría darse el caso que alguien se divorciara sin haber concurrido a los tribunales. Recordó, ante una objeción del Diputado señor Rincón, que no siempre se trata de matrimonios en que existe un patrimonio común y hay descendencia, de tal manera que el acuerdo suficiente y completo en materia de alimentos y visitas, no siempre será indispensable en este tipo de juicios.

El Diputado señor Burgos señaló que no debiera impulsarse un juicio de divorcio solicitado de común acuerdo, sin antes haberse alcanzado un consenso sobre una serie de aspectos. Por ello pensaba que en atención a un conjunto de materias reguladas por el derecho de familia, parecía algo muy complejo aceptar que pudiera seguirse un juicio en rebeldía de una de las partes.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos. (1 voto a favor y 5 en contra). Votó a favor el Diputado señor Rincón. En contra lo hicieron los Diputados señora Saa y señores Burgos, Cristián Monckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.- (rechazado).

Modifica el artículo 70, norma que señala que si las partes no alcanzaren acuerdo, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional, respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 67, mientras dura el juicio.

Los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz D'Albora y señores Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Tellier presentaron una indicación para suprimir en este artículo la referencia que se hace al **inciso segundo** del artículo 67.

La indicación que tenía por objeto adecuar la disposición de esta norma al texto sustitutivo que los mismos Diputados

propusieron mediante indicación para el artículo 67, que, como ya se señaló, fue rechazada por la Comisión y, por lo mismo, dejó de tener sentido, se rechazó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Número 11.- (rechazado).

Modifica el artículo 83, norma que, en lo que interesa a este informe, señala en su inciso primero que el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción.

Su inciso segundo agrega que las sentencias de divorcio y de nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

a.- La Comisión de Familia propone intercalar en el inciso segundo, entre las palabras “tribunales extranjeros” y “ serán reconocidas”, las expresiones “ antes o después del inicio de la vigencia de la ley N° 19.947.”.

La propuesta, inspirada en la idea de precisar que el reconocimiento de que trata el inciso segundo, se aplicará tanto a las sentencias de tribunales extranjeros que se hayan dictado antes o que se dicten después de la entrada en vigencia de la ley N° 19.947, fue refutada como innecesaria por cuanto el inciso final del artículo 2° transitorio de la misma ley N° 19.947, señala que habiéndose cumplido previamente con el procedimiento sobre ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, las sentencias de divorcio pronunciadas por dichos tribunales tendrán fuerza en Chile, “sin perjuicio de haber sido dictadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.”. Asimismo, el nuevo artículo 8° transitorio propuesto por la Comisión de Familia, comprensivo no sólo de las sentencias de divorcio sino también de las de separación judicial y nulidad, hacía innecesaria esta disposición.

El Diputado señor Squella hizo presente que el artículo 2° transitorio citado, no establecía a partir de cuándo la sentencia produciría efectos en el país, es decir, si desde la fecha de su dictación o desde su inscripción en el Registro Civil. Se mostró partidario de que tales efectos se produjeran desde el momento de la inscripción en el país, por cuanto retrotraerlos a la fecha de la dictación de la sentencia, ocasionaría incertidumbre jurídica a los terceros, opinión con la que coincidió la Diputada señora Turres.

El Diputado señor Calderón señaló que había jurisprudencia contradictoria a este respecto, habiendo fallos de la Corte Suprema que no reconocían los divorcios efectuados en el extranjero con anterioridad a la ley N° 19.947, lo que constituía un obstáculo para quienes vivían fuera del país y no podían venir a Chile a tramitar su divorcio. Ante la observación del Diputado señor Araya, en el sentido de que el nuevo artículo 8° transitorio que proponía la Comisión de Familia, pretendía solucionar este problema, al disponer que las sentencias de divorcio, separación y nulidad dictadas por tribunales extranjeros

antes de la vigencia de la ley N° 19.947, serían reconocidas en Chile de conformidad a esta ley y a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, señaló que así era efectivamente, pero persistía el problema de determinar a partir de cuándo ese divorcio producía efectos en el país. Consideraba de suma importancia tal precisión por cuanto en el lapso que media entre la sentencia de divorcio y su inscripción en Chile, podían llevarse a cabo innumerables actos jurídicos patrimoniales. Creía que la solución que daba el artículo 2° transitorio, al exigir el trámite del exequátur para reconocer validez en Chile a los divorcios dictados fuera del país, dado lo engorroso del trámite, dificultaba el reconocimiento, por lo que se declaró partidario de buscar un procedimiento más simple, distinguiendo entre los efectos del divorcio entre las partes y respecto de terceros. En ese entendido, podría establecerse que entre los cónyuges el divorcio produciría efectos desde la dictación de la sentencia y respecto de terceros, desde su inscripción en Chile.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó el número por unanimidad, con los votos de los Diputados señoras Saa y Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

b.- Los Diputados señores Accorsi y Harboe presentaron una indicación a este mismo artículo 83, para intercalar en su inciso segundo, entre las palabras “ Las sentencias de” y “ divorcio” la expresión “separación”.

La Diputada señora Saa explicó esta indicación, señalando que ella buscaba subsanar una omisión en la normativa vigente, la que al referirse al reconocimiento de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, comprendía sólo las de divorcio y nulidad, dejando fuera las de separación.

La Comisión, precaviendo las posibles dificultades interpretativas que podrían generarse acerca de este reconocimiento en el país, optó por no innovar al respecto, rechazando la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Saa y Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Número 12.- (pasaría a ser 10).

Modifica el artículo 85, norma que dispone que la tramitación de la separación judicial, de la nulidad de matrimonio y del divorcio se regirá por lo dispuesto en este capítulo y en las demás leyes que resulten aplicables, del modo que parezca más conforme con la paz y la concordia entre los miembros de la familia afectada.

Su inciso segundo agrega que cuando existieren menores de edad comprometidos, el juez deberá considerar especialmente el interés superior del niño, y oír a aquel que esté en condiciones de formarse un juicio propio, teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su

edad y madurez, al resolver todos los asuntos relacionados con su persona o sus bienes.

Su inciso tercero añade que el juez, en cualquier momento, podrá adoptar de oficio las medidas que crea convenientes para el cumplimiento de lo anterior, así como para solucionar de la mejor manera las rupturas o conflictos matrimoniales

a.- Los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic, Isasi y Muñoz D'Albora y señores Accorsi, Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Tellier presentaron una indicación para intercalar en el inciso segundo de este artículo, después de la palabra "niño," la frase "niña o adolescente", seguida de una coma.

b.- Los Diputados señoras Rubilar y Sabat y señor Rivas presentaron una indicación idéntica a la anterior.

El Diputado señor Eluchans objetó la necesidad de esta modificación toda vez que los tratados internacionales emplean las expresiones "interés superior del niño", sin otro distingo, opinión que compartió el Diputado señor Squella quien sostuvo que la proposición podría resultar contraproducente, por cuanto la normativa vigente contiene disposiciones que se refieren sólo al niño, lo que, de acogerse esta proposición, podría dar lugar a interpretaciones en el sentido de que aquellas disposiciones en que no se menciona a las niñas o adolescentes, no les serían aplicables.

Asimismo, se recordó la definición contenida en el artículo 25 del Código Civil, que establece que la palabra niño y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexos, se entenderá comprender a ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

La Diputada señora Saa señaló que la terminología empleada por los tratados se había adaptado a la tendencia actual de mencionar en las normas al niño, niña o adolescente, la que ya había sido acogida, por ejemplo, en el artículo 16 de la ley que Crea los Tribunales de Familia, el que alude al interés superior del niño, niña o adolescente y al derecho de ser oídos.

Cerrado el debate, se aprobaron ambas indicaciones por mayoría de votos. (8 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señoras Saa y Turres y señores Araya, Burgos, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Rincón. En contra lo hizo el Diputado señor Squella y se abstuvo el Diputado señor Cardemil.

c.- La propuesta de la Comisión de Familia agrega al final del inciso tercero, sustituyendo el punto final por una coma, la siguiente oración: "sin afectar los derechos del cónyuge más vulnerable o económicamente más débil a la fecha del divorcio."

Respecto de esta propuesta, se estimó que era limitativa, por cuanto se refería sólo al caso del divorcio, en circunstancias que el artículo comprende también la separación judicial y la nulidad de matrimonio.

Ante la observación del Diputado señor Squella en el sentido de que esta norma podría interpretarse como una forma de restar importancia al interés superior del niño, la Diputada señora Saa, señaló que lo único que se buscaba era resaltar un valor subyacente en la ley, como era la necesidad de proteger al cónyuge más débil.

La representante de la Biblioteca recordó que el artículo 3° de la Ley de Matrimonio Civil, imponía al juez la obligación de resolver sobre las materias reguladas por esta ley, cuidando siempre de proteger el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil.

Conforme a lo anterior, la Comisión consideró que la propuesta resultaba redundante e innecesaria, procediendo a rechazarla por mayoría de votos. (1 voto a favor y 10 en contra). Votó a favor la Diputada señora Saa y en contra lo hicieron los Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Número nuevo.- (rechazado).

Sustituye el artículo 86, disposición que establece que el proceso será reservado, a menos que el juez, fundadamente y a petición expresa de los cónyuges, resuelva lo contrario.

a.- Los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic, Isasi y Muñoz D´Albora y señores Accorsi, Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Tellier presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ El proceso será público, a menos que tratándose de un divorcio con expresión de causa, el juez a petición de uno o ambos cónyuges, resuelva sea reservado, salvo para fines estadísticos.”.

b.- Los Diputados señoras Rubilar y Sabat y señor Rivas presentaron una indicación idéntica a la anterior.

La Diputada señora Saa hizo presente que esta propuesta guardaba relación con el principio de publicidad consagrado en el artículo 15 de la ley N° 19.968, el que dispone que todas las actuaciones jurisdiccionales y procedimientos administrativos de los tribunales de familia son públicos y que, sólo excepcionalmente y a petición de parte, cuando exista un grave peligro de afectación del derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas o adolescentes, el juez podrá disponer una o más de las siguientes medidas : 1.- impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia. 2.- impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas.

El Diputado señor Burgos objetó la propuesta por considerar que la publicidad en estos casos contravenía lo dispuesto en las convenciones internacionales, agregando que le parecía suficiente que el juez permitiera la publicidad, en forma excepcional, si los cónyuges así lo solicitaran y estuvieran de acuerdo en ello.

La Diputada señora Turres concordó con tal criterio, sosteniendo que temas tan delicados, sensibles y dolorosos no debieran ser públicos.

Cerrado el debate, se rechazaron ambas indicaciones por mayoría de votos (1 voto a favor y 10 en contra). Votó a favor la Diputada señora Saa. En contra lo hicieron los Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Número 13.- (rechazado).

Modifica el artículo 87, disposición que señala que será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materia de familia, del domicilio del demandado.

La propuesta de la Comisión de Familia agrega un inciso a este artículo del siguiente tenor:

“ Se aplicarán, en todo caso, las normas contempladas en el Título VI, del Libro I del Código de Procedimiento Civil.”.

Se hizo presente que esta propuesta parecía innecesaria, toda vez que el artículo 23 de la Ley de Tribunales de Familia regula en detalle la forma de efectuar las notificaciones, sin perjuicio de que, además, el artículo 27 de la ley citada, contiene una remisión supletoria a las reglas comunes a todo procedimiento contenidas en el Código de Procedimiento Civil y a las que esta misma propuesta alude, entre las cuales se encuentran las disposiciones relativas a las notificaciones.

La Diputada señora Saa hizo presente que la propuesta obedecía al hecho que los tribunales no aplicaban las disposiciones supletorias del Código de Procedimiento Civil.

Cerrado el debate, se rechazó el número por mayoría de votos (1 voto a favor y 7 en contra). Votó a favor la Diputada señora Saa. En contra lo hicieron los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.- (pasaría a ser 11).

Modifica el artículo 87, ya descrito en el número anterior.

El Diputado señor Araya planteó la conveniencia de analizar una norma relativa a la competencia para conocer el tipo de acciones de

que trata este proyecto, en los casos en que el demandado se encuentra domiciliado en el extranjero, cuestión que da origen a muchas dificultades en la práctica. Señaló que en el caso de residir uno de los cónyuges fuera del país, resulta imposible al otro intentar la acción de divorcio o nulidad porque no hay tribunal que tenga competencia para conocer dicha acción. Sugirió al efecto otorgar competencia al tribunal de familia de Santiago para los efectos de presentar la demanda e iniciar la tramitación del juicio.

La Diputada señora Turres, coincidiendo con la necesidad expresada por el Diputado señor Araya, no estuvo de acuerdo en asignar competencia al juzgado de familia de Santiago, por cuanto ello dificultaría la tramitación de los juicios a quienes residen en otras regiones. Creía más factible reconocer competencia al juez del domicilio del demandante.

La Diputada señora Saa dijo estar de acuerdo con facilitar la tramitación de las acciones de divorcio, separación y nulidad en los casos señalados, toda vez que la situación descrita constituía un problema que se daba habitualmente en la práctica.

El Diputado señor Rincón, acogiendo la sugerencia de los Diputados señora Turres y señor Araya, señaló que debería, asimismo, tratarse el mecanismo de notificación aplicable, pareciéndole suficiente que se acreditara por medio de Policía Internacional la salida de una persona del país, para que excepcionalmente pudiera conocer del asunto el tribunal del domicilio del demandante.

Los Diputados señora Saa y señores Araya, Cardemil, Díaz, Eluchans y Squella presentaron una indicación para agregar en el mismo artículo 87, el siguiente inciso segundo:

“Si la parte demandada estuviere domiciliada en el extranjero, será competente para conocer de las acciones señaladas, el juez con competencia en materias de familia correspondiente al último domicilio que aquélla hubiere tenido en el país. No obstante, si se acreditare que no tuvo domicilio en Chile, será competente el juez del domicilio del demandante.”.

El Diputado señor Araya fundamentó la indicación señalando que para salvar la situación descrita, se proponía establecer que el tribunal competente sería el correspondiente al último domicilio conocido que el demandado hubiera tenido en Chile, procediendo a la notificación por medio de avisos, o exhortándose, según si se conoce o no el domicilio en el extranjero, agregando el Diputado señor Eluchans que para el caso que el demandado no haya tenido domicilio en el país, se agregaba una regla subsidiaria para entregar competencia al tribunal de familia del domicilio del demandante.

Ante la aprensión expresada por la representante del Servicio Nacional de la Mujer acerca de la necesidad de fijar requisitos para hacer procedente el otorgamiento de competencia al juez del domicilio del demandante, a fin de evitar posibles fraudes, el Diputado señor Araya precisó que para ello el demandante deberá acreditar esa falta de domicilio en el país, para lo

cual podrá solicitar que Policía Internacional certifique si el demandado registra salida del país, añadiendo el Diputado señor Eluchans que en el acta de matrimonio los contrayentes deben señalar domicilio, pero podía ocurrir que se indicara uno sólo, no figurando el correspondiente al futuro demandado; en tal caso, creía que tal circunstancia debería ser suficiente para acreditar su falta de domicilio en el país.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Araya, Cardemil, Díaz, Eluchans y Squella.

Número 14.- (pasaría a ser 12).

Modifica el artículo 89, norma que en su primer inciso señala que las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, cuando no se hubieren deducido previamente de acuerdo a las reglas generales, como asimismo todas las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, que no hubieren sido resueltas en forma previa a la presentación de la demanda de separación, nulidad o divorcio, deberán deducirse en forma conjunta con ésta o por vía reconventional, en su caso, y resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

La propuesta de la Comisión de Familia sustituye en este inciso las expresiones “ aquél de los padres” por “ padre o madre”.

Tratándose de una modificación puramente formal, se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Saa y Torres y señores Araya, Burgos, Calderón, Díaz, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Número nuevo.- (rechazado).

Modifica el artículo 90, disposición que señala que en el llamado a conciliación a que se refiere el artículo 67, se incluirán las materias señaladas **en el inciso segundo** de dicha disposición, aun cuando no se hubieren solicitado en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, y se resolverán tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

Los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz D'Albora y señores Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Tellier presentaron una indicación para eliminar la frase destacada de este artículo.

Se hizo presente que la indicación propuesta carecía de sentido, por cuanto se había rechazado una indicación anterior para sustituir el artículo 67 por una norma expresada en sólo un inciso.

No se produjo debate, rechazándose la indicación por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Número nuevo.- (pasaría a ser 13).

Modifica el artículo 2° transitorio, texto legal que en su primer inciso señala que los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio.

Su inciso segundo agrega que sin perjuicio de lo anterior, las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión originan, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo; pero los cónyuges no podrán hacer valer la causal de nulidad por incompetencia del oficial del Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884.

Su inciso tercero añade que además, no regirán las limitaciones señaladas en los artículos 22 y 25 de la Ley de Matrimonio Civil para comprobar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges; sin embargo, el juez podrá estimar que no se ha acreditado si los medios de prueba aportados al proceso no le permiten formarse plena convicción sobre ese hecho.

Su inciso cuarto termina señalando que de conformidad al inciso primero, habiéndose previamente cumplido el procedimiento sobre ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, regulados por los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las sentencias **relativas a divorcios** pronunciados por tribunales extranjeros tendrán fuerza en Chile, sin perjuicio de haber sido dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Como ya se señaló al tratar las modificaciones que la Comisión de Familia propone introducir en el artículo 83 de esta ley, por medio del número 11 del artículo 1° de este proyecto, la Comisión rechazó dicha modificación por considerarla innecesaria, toda vez que la materia que trataba, referente al efecto de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros sobre divorcio y nulidad, antes o después de la vigencia de la ley N° 19.947, era una cuestión que ya se encontraba resuelta en el inciso cuarto de este artículo 2° transitorio.

No obstante, como dicho inciso cuarto solamente se refiere a las sentencias de divorcio, acordó, por unanimidad, intercalar entre las palabras “ relativas a” y “divorcio”, las expresiones “nulidad de matrimonio, separación y”.

Participaron en la votación los Diputados señoras Saa y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Número 15.- (pasaría a ser 14).

Modifica el artículo 6° transitorio, el que señala que las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se hayan divorciado, temporal o perpetuamente, por sentencia ejecutoriada, **tendrán el estado civil de separados**, y se regirán por lo dispuesto en ella para los separados judicialmente respecto del ejercicio de derechos y demás efectos anexos que tengan lugar después de su entrada en vigencia.

La propuesta de la Comisión de Familia suprime la frase destacada.

La Comisión, en un principio, se inclinó por rechazar este número en base a las explicaciones entregadas por el Diputado señor Calderón, quien señaló que la ley N° 19.947 había creado este estado para las personas divorciadas de acuerdo al antiguo sistema. Sin embargo, consideraba que ello era errado por cuanto el estado civil era un atributo de la personalidad y resultaba incorrecto que una persona tuviera ese estado civil y, sin embargo, no pudiera contraer nuevas nupcias, lo que mostraba que, en definitiva, su estado era el de casado.

Similar opinión expresó la representante de la Biblioteca, quien sostuvo que este estado de separado había sido creado por la ley N° 19.947 mediante una modificación al artículo 305 del Código Civil . Lo anterior obedecía al hecho que si bien la separación no disolvía el vínculo matrimonial, la correspondiente sentencia debía subinscribirse al margen de la inscripción matrimonial, a partir de lo cual se generaban una serie de efectos como la suspensión de los derechos y deberes del matrimonio y este estado de separado era oponible a terceros. Agregó que la doctrina se mostraba crítica de esta dualidad de estados civiles.

La Diputada señora Saa recordó que la Ley de Matrimonio Civil reconocía tres situaciones: la nulidad, el divorcio y la separación y, si bien esta última no disolvía el vínculo, constituía una solución para quienes por razones religiosas u otras, no deseaban obtener el divorcio. Se manifestó en contra de la propuesta por cuanto, a su parecer, tanto la doctrina como la legislación debían adaptarse a las nuevas realidades, aunque ello pudiese parecer una forma de desvirtuar ciertas instituciones.

Los Diputados señora Turres y señor Squella se mostraron de acuerdo con la propuesta por cuanto la condición de separado no disolvía el vínculo y se conservaba, por ende, el estado de casado, opinión a la que se sumó el Diputado señor Rincón, partidario de corregir el texto del artículo 305 del Código Civil que establece el estado civil de separado, por cuanto nadie puede tener dos estados civiles.

Finalmente, la Comisión considerando la conveniencia de rectificar el error en que se había incurrido al crear este estado civil, revirtió su decisión inicial y procedió, por unanimidad, a aprobar este número. Participaron en la votación los Diputados señoras Saa y Turres y señores Araya, Rincón, Schilling y Squella.

Número 16.- (rechazado).

La propuesta de la Comisión de Familia agrega un nuevo artículo 8° transitorio del siguiente tenor:

“ Las sentencias de separación, divorcio o nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros con anterioridad a la vigencia de la ley N° 19.947, serán reconocidas en Chile en conformidad a lo dispuesto en esta ley y a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.”.

Respecto de esta norma se hizo presente que la materia que trata ya se encuentra regulada en el inciso cuarto del artículo 2° transitorio, al que para los efectos de que guarde armonía con los asuntos que trata esta ley, se acordó introducirle una modificación para hacerlo comprensivo también de las sentencias de separación y de nulidad de matrimonio.

Aclarado lo anterior, la Comisión procedió a rechazar este número por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Saa y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 2°.-

Introduce dos modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, las que la Comisión acordó tratar por separado.

Número 1.-

Modifica el artículo 15, disposición que señala que los interesados en una inscripción podrán hacerse representar por medio de mandatario. Se tendrá como mandatario a la persona que se presente en tal carácter, expresando que ha recibido comisión verbal. Si al Oficial del Registro Civil mereciere dudas el encargo, podrá exigir o la comprobación del poder o la comparecencia de las personas a que se refieren los artículos 29 y 45. El poder para contraer matrimonio deberá otorgarse en la forma señalada por el artículo 103 del Código Civil.

Su inciso segundo añade que no tendrá aplicación lo previsto en el inciso precedente, tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil.

La Comisión de Familia propone reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“ Tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 103 del Código Civil.”.

Respecto de esta propuesta se hizo presente que ella decía directa relación con el nuevo inciso que se agregaba por el artículo 3° del proyecto al artículo 103 del Código Civil, propuesta que, a su vez, fue modificada durante el transcurso del debate y que, conforme a la redacción con que en

definitiva quedó, determinó también la aprobación de ésta en los mismos términos que se la propone, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Saa y señores Araya, Cardemil, Díaz, Eluchans y Squella.

Número 2.-

Modifica el artículo 40 ter, norma que se refiere a los requisitos que deberán cumplir las inscripciones de matrimonios celebrados ante entidades religiosas. Su número 9° incluye dentro de estos requisitos lo siguiente:

“ 9° El hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, y”.

La Comisión de Familia propone agregar al final de este número, entre la coma y la conjunción “y” la frase “ ya sea personalmente o representados, ”.

La propuesta, destinada a conciliar esta norma con el nuevo texto propuesto para el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil por el número 1) del artículo 1° de este proyecto, en el sentido de permitir por medio de mandatario, la ratificación ante el Oficial Civil del consentimiento prestado por los contrayentes ante el ministro de culto, se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Saa y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 3°.-

Introduce tres modificaciones en el Código Civil, las que fueron tratadas separadamente por la Comisión.

Número 1.-

Modifica el artículo 103, disposición que señala que el matrimonio podrá celebrarse por mandatario especialmente facultado para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública, e indicar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los contrayentes y del mandatario.

La Comisión de Familia propone agregar un inciso segundo a este artículo del siguiente tenor:

“ También podrá ratificarse e inscribirse el matrimonio celebrado en conformidad con el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, por mandatario especialmente facultado para este efecto. En tal caso, el mandato deberá constar por escrito autorizado por el mismo ministro de culto que asistió el matrimonio religioso. Se indicará en él el nombre, apellido, profesión y domicilio de los cónyuges, del ministro de culto y del mandatario. Este mandato no se extinguirá por la muerte de uno de los cónyuges.”.

El Diputado señor Burgos, ante las dudas manifestadas por el Diputado señor Eluchans acerca de posibles contradicciones entre esta propuesta y lo aprobado respecto del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, hizo notar que la diferencia entre el texto vigente del artículo 103 y el nuevo inciso que se pretendía agregarle, residía en que el actual artículo 103 se refería al mandato para celebrar el matrimonio, el cual debía otorgarse por escritura pública, y el nuevo inciso al mandato para inscribir el matrimonio religioso en el Registro Civil y que se podrá otorgar mediante escrito autorizado por el ministro de culto.

Se mostró contrario a la propuesta recordando la existencia de una serie de figuras delictivas relacionadas con el estado civil de las personas, por lo que parecía prudente no innovar en la forma planteada.

El Diputado señor Eluchans precisó que el primer mandato era para celebrar el matrimonio y el que se proponía para inscribirlo, señalando ser partidario de rechazar esta propuesta a fin de que tanto la celebración como la inscripción puedan efectuarse por medio de mandato constituido por escritura pública, tal como lo señala actualmente el artículo 103.

El Diputado señor Squella coincidió con la opinión del Diputado señor Eluchans por cuanto no le parecía prudente otorgar facilidades para autorizar mandatos a ministros de culto que pueden carecer de la suficiente seriedad.

La Diputada señora Saa señaló que la referencia que se hacía a los ministros de culto, aludía a quienes eran miembros de las iglesias reconocidas o bajo el amparo de la Ley de Cultos.

La Comisión en un primer momento se inclinó por rechazar la propuesta, pero, luego, en consideración a que como ya se había hecho notar en el transcurso del debate, el nuevo inciso segundo que se había aprobado para el artículo 15 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, en el número 1 del artículo 2° de este proyecto, señalaba que las inscripciones a que se refería el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil se realizarían conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Civil y este artículo, en su actual inciso único, solamente se refería al mandato para contraer matrimonio, optó, primero, por aprobar en los mismos términos propuestos el nuevo inciso segundo del citado artículo 15, y, segundo, en base a una indicación de los Diputados señora Saa y señores Araya, Cardemil, Díaz, Eluchans y Squella, aprobar la propuesta para este artículo 103, pero limitada solamente a su primer párrafo, es decir, lo siguiente:

“ También podrá ratificarse e inscribirse el matrimonio celebrado en conformidad con el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, por mandatario especialmente facultado para este efecto.”.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Saa y señores Araya, Cardemil, Díaz, Eluchans y Squella.

Número 2.-

Deroga el artículo 128, disposición que señala que cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.

Su inciso segundo añade que se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

El Diputado señor Araya dijo compartir la idea de derogar este artículo, pero solamente en lo que respecta al divorcio, dado que éste exige el cese de la convivencia matrimonial por uno o tres años, según el caso, pero no respecto de la declaración de nulidad, la que no exige una condición semejante. Además, creía que la eliminación pura y simple de esta norma podría afectar una serie de derechos de naturaleza patrimonial, involucrados con la materia.

La Diputada señora Saa apoyó la derogación señalando que la paternidad siempre era posible demostrarla con las pruebas de ADN. Consideraba que esta norma atentaba contra la libertad de las personas puesto que impedía contraer matrimonio mientras no transcurriera cierto plazo. Señaló que era perfectamente posible que un hombre quisiera contraer matrimonio con una mujer embarazada, pero esta disposición impedía tal enlace aún en el caso que el hombre fuera el padre del nonato.

La representante del Servicio Nacional de la Mujer señaló que esta disposición respondía a una realidad ya superada por los adelantos tecnológicos en materia de acreditación de la paternidad y se relacionaba con la presunción establecida en el artículo 184 del Código Civil, en virtud de la cual los nacidos después de celebrado el matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o de la separación judicial de los cónyuges, eran hijos del marido.

Explicó que cualquier duda que hubiera sobre la paternidad, podría solucionarse con las actuales pruebas periciales, las que tenían un muy alto grado de exactitud, agregando que lo que decía relación con la autorización judicial para contraer nupcias antes del plazo, en la realidad, se traducía en una demora superior a los 270 días que exige la ley para casarse luego de disuelto el matrimonio anterior.

No obstante lo anterior, señaló que reconocía la posibilidad de que sin esta norma, pudieran vulnerarse los derechos hereditarios del concebido no nacido antes de la disolución del matrimonio, citando como ejemplo el caso de una mujer que enviuda estando embarazada y, en ese estado, contrae nuevo matrimonio. En tal caso, el nuevo marido aparecerá como el padre, siendo la mujer heredera del anterior ya fallecido. En dicha situación, como el hijo solamente podría intentar alguna acción luego de cumplir los 18 años, los bienes a los que tendría derecho podrían, dado el tiempo transcurrido, haber desaparecido.

La situación señalada la llevaba a apoyar la propuesta contenida en el proyecto boletín 6277-07, por la que se agregaba en el artículo 128 lo siguiente.

“Salvo autorización dada por el juez de familia correspondiente, en única audiencia, sin oposición de parte, bastando para la acreditación de no haber señales de preñez, la declaración de médico u obstetra competente, sin perjuicio de autorización dada por sentencia que declare la disolución del matrimonio.”.

El Diputado señor Araya sostuvo que había casos que la prueba del ADN no solucionaba, como sucedía con la situación del hijo reconocido por alguien que no era su padre, el que tenía el plazo de un año a contar de la fecha en que alcanzara la mayoría de edad y tuvo conocimiento del hecho, para intentar la acción de impugnación. Vencido ese plazo, aunque se recurriera a la prueba del ADN, no habría posibilidad de intentar la impugnación.

El Diputado señor Squella estimó que la norma era una disposición que protegía al marido para no obligarlo a reconocer un hijo ajeno, aduciendo la Diputada señora Turres que no habiendo embarazo la norma en debate no tenía sentido, por lo que creía que debería ser suficiente que la mujer acreditare por medio de certificados médicos tal circunstancia, para que se autorizara su nuevo enlace.

Finalmente, se presentaron dos indicaciones para sustituir este número:

a.- La de los Diputados señora Saa y señores Araya, Cardemil, Díaz, Eluchans y Squella para reemplazarlo por el siguiente:

“Sustitúyese el inciso segundo del artículo 128 por el siguiente:

“En todo caso, la mujer podrá pasar a otras nupcias si el Oficial del Registro Civil correspondiente así lo autoriza, debiendo acreditar que no hay señales de preñez, mediante certificados emitidos por dos o más facultativos.”.

b.- La de los Diputados señora Turres y señor Rincón para sustituir el mismo inciso por lo siguiente:

“No obstante, cuando se acredite por medios científicos, ratificados por un médico cirujano, que la mujer no se encuentra embarazada, dicha prohibición no regirá.”.

Respecto de la primera indicación, algunos Diputados sostuvieron que la autorización debería darla, dentro de un procedimiento voluntario, el juez de familia correspondiente, argumentación que fue refutada sosteniéndose que era preferible, por razones de mayor agilidad y simplicidad, realizar la tramitación ante el Oficial Civil.

Cerrado el debate, se aprobó la primera indicación por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Saa y señores Araya, Cardemil, Díaz, Eluchans y Squella, desechándose, en consecuencia, la segunda.

Número 3.-

Modifica el artículo 305, norma que en su primer inciso señala que el estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo.

La Comisión de Familia propone suprimir las expresiones “separado judicialmente”.

El Diputado señor Rincón reiteró sus apreciaciones anteriores en el sentido que no existe el estado civil de separado judicialmente.

La representante del Servicio Nacional de la Mujer señaló que este proyecto podría terminar con una imperfección del Código Civil, por cuanto las personas separadas judicialmente tienen el estado civil de casadas. Entre las causales de disolución del matrimonio no figura la separación judicial, agregando que nadie puede tener dos estados civiles en relación a un mismo hecho.

La Diputada señora Saa creyó necesario hacer una revisión de la historia de la nueva Ley de Matrimonio Civil, a fin de averiguar las razones por las cuales se incluyó a la separación judicial como un estado civil.

Cerrado el debate, se aprobó la propuesta por mayoría de votos. (5 votos a favor y 1 abstención) Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Araya, Rincón, Schilling y Squella. Se abstuvo la Diputada señora Saa.

Artículo 4º.-

Modifica el artículo 35 del decreto ley N° 830, de 1974, que fija el texto del Código Tributario.

Este artículo se refiere a los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, señalando que deberán presentar los balances y copia de los inventarios con la firma de un contador, agregando que podrán cumplir con esta obligación acreditando que llevan un libro de inventario debidamente foliado y timbrado u otro sistema autorizado por el Director Regional.

El inciso segundo de este artículo se refiere a la prohibición que pesa sobre el Director y demás funcionarios del Servicio en cuanto a divulgar la cuantía o fuente de las rentas, gastos, etc., que figuren en las declaraciones.

Su inciso tercero señala que “ El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho

examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuestos y **sobre alimentos**; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular.”.

La Comisión de Familia propone sustituir en el inciso tercero las expresiones “sobre alimentos” por la siguiente oración: “ sobre cualquiera otra materia que corresponda conocer a los tribunales de familia;”.

Ante la observación formulada en el sentido de que tal propuesta parecía demasiado amplia en razón de la gran cantidad de materias que eran de competencia de los tribunales de familia, tales como las cuestiones relativas al cuidado personal de los hijos; el derecho y el deber del padre o la madre que no tenga a su cargo el cuidado personal de los hijos, a mantener con éstos una relación directa y personal; los disensos para contraer matrimonio, el procedimiento de adopción, etc., que nada tenían que ver con el conocimiento de las declaraciones de renta de alguno de los cónyuges, el Diputado señor Calderón dijo no estar de acuerdo con tal prevención porque, por sólo dar un ejemplo, resultaba perfectamente factible que en una causa relativa al derecho de visitas, pudiera ser conveniente que el juez tuviera conocimiento de tal antecedente. Agregó que sin ir más lejos, se encontraba en tramitación una moción que vinculaba el régimen de visitas con el cumplimiento íntegro y oportuno del pago de las pensiones alimenticias.

Cerrado el debate, se aprobó la propuesta por mayoría de votos. (7 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Schilling. Se abstuvieron los Diputados señores Rincón y Squella.

Artículo nuevo.- (pasaría a ser 5°).

El Diputado señor Díaz, sobre la base de un proyecto de ley de su autoría y de los Diputados señora Saa y señores Burgos, Montes y De Urresti y de los ex Diputados señores Quintana y Rossi, presentó una indicación para intercalar el siguiente artículo 23 bis en la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, del siguiente tenor:

“Intercálase el siguiente artículo 23 bis en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

“ Artículo 23 bis.- En las acciones de separación y de divorcio a que se refiere el numeral 15 del artículo 8° de esta ley, en que hubieren transcurrido más de diez años desde el cese de la convivencia, y la parte demandada no haya sido habida conforme a lo dispuesto en el artículo precedente o su domicilio fuere difícil de determinar, el juez podrá disponer, a solicitud de la parte demandante, la notificación por medio de avisos, según lo dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Para proceder de esta forma el juez deberá

agotar previamente todas las medidas necesarias para determinar el actual domicilio de la parte demandada.

Notificada de esta forma, la parte demandada deberá ser representada por el Defensor Público que el juez deberá designar.”.

Se hizo presente que el proyecto sobre el que se basaba esta indicación, había recibido en su oportunidad un informe negativo de parte de la Corte Suprema, la que consideraba innecesaria la modificación propuesta en virtud de lo dispuesto en las siguientes disposiciones de la ley N° 19.968: 1° en el inciso cuarto del artículo 23, el que se refiere a los casos en que deba notificarse a una persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, señalando que el juez dispondrá que dicha notificación se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, y 2° en el artículo 27, el que reconoce carácter supletorio a las disposiciones comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil, entre las que se encuentran las relativas a las notificaciones, por lo que en el caso de que se trata, sin necesidad de nueva ley, podría recurrirse a la forma de notificación por medio de avisos de que trata el artículo 54 del Código mencionado.

La Diputada señora Saa señaló que esta proposición tenía por objeto resolver situaciones que se presentan en la práctica y que afectan a personas que no pueden obtener su divorcio porque los jueces exigen la notificación y comparecencia de las partes.

El Diputado señor Rincón señaló que lo que la indicación pretendía solucionar era el problema que se presentaba con las dificultades para notificar la demanda, toda vez que se ignoraba el domicilio del demandado, lo que impedía la iniciación del juicio. En todo caso, creía que la exigencia que se incluía en la indicación de que el juez agotara todas las medidas necesarias para determinar el actual domicilio del demandado a fin de autorizar la notificación conforme al artículo 54, podría dificultar tal diligencia, ya que para ello el juez dispondría el despacho de distintos oficios cuya respuesta demora o, simplemente, no son contestados.

El Diputado señor Burgos recordó las disposiciones de la ley N° 19.947, la que en su artículo 88 señala que a los juicios de separación, nulidad o divorcio se aplicarán las normas de la Ley de Tribunales de Familia, y ésta, a su vez, en su artículo 27, declara la supletoriedad de las disposiciones comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil, en otras palabras, establece un reenvío al artículo 54 ya citado.

El Diputado señor Díaz, recordando que lo que se pretendía solucionar era el problema de muchos adultos mayores que habían rehecho sus vidas, pero no podían regularizar su actual situación debido a la dificultad para notificar la demanda de divorcio, hizo presente que el reenvío a que hacía referencia el Diputado señor Burgos, no ocurría en la práctica, por la insistencia de los jueces en disponer distintas diligencias para ubicar el domicilio del demandado, lo que terminaba paralizando los procesos.

Puntualizó que la indicación señalaba un plazo de más de diez años de cese de la convivencia para acogerse a esta modalidad de notificación y, además, establecía la intervención del Defensor Público para cautelar los derechos del demandado.

El Diputado señor Ceroni, refiriéndose al reenvío señalado por el Diputado señor Burgos, preguntó cuál sería el sentido de repetir la norma del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil en la Ley de Tribunales de Familia, en circunstancias que actualmente ya es posible aplicarlo, sin perjuicio, además, de hacer notar que la exigencia de haber transcurrido más de diez años del cese de la convivencia para autorizar la forma de notificación, podría entenderse como limitativo del derecho de quienes han cesado en su convivencia por un lapso menor para acogerse a tal mecanismo.

Por otra parte, si como se afirmaba, los jueces no aplicaban esta forma de notificar y, en la práctica, ello se traducía en la paralización de los procesos, no ayudaría a solucionar el problema la redacción dada a la indicación, puesto que ésta al señalar que el juez podrá disponer la notificación por medio de avisos, establecía una facultad y no una obligación, que, según pensaba, debía imponerse.

La representante del Servicio Nacional de la Mujer reconoció que, en la práctica, se presentaban dificultades para notificar a algunos demandados, pero ello se debía a que se desconocía el domicilio de este último y, por lo mismo, no se sabía cuál era el tribunal competente. Por ello, creía que la indicación no resolvería el problema.

Cerrado el debate, los Diputados señores Ceroni y Rincón presentaron una indicación para sustituir en el inciso primero, las expresiones “podrá disponer” por “deberá disponer”, la que se rechazó por mayoría de votos (4 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Saa y señores Ceroni, Rincón y Schilling. En contra lo hicieron los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Los mismos Diputados señores Ceroni y Rincón presentaron una segunda indicación para suprimir la oración “ en que hubieren transcurrido más de diez años desde el cese de la convivencia” y para agregar después de la conjunción “y” que la sigue, las palabras “en que”, que, igualmente, resultó rechazada por el mismo quórum anterior y con igual participación parlamentaria.

Puesta en votación finalmente la indicación original, se la aprobó en los mismos términos propuestos, por mayoría de votos. (6 votos favor, 3 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Saa y señores Burgos, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Schilling. En contra lo hicieron los Diputados señores Calderón, Cardemil y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Ceroni..

ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Para los efectos de lo establecido en el número 7° del artículo 288 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que se rechazaron los siguientes números del texto propuesto por la Comisión de Familia y las siguientes indicaciones formuladas en esta Comisión:

1° Números propuestos por la Comisión de Familia:

En el artículo 1° que modifica la Ley de Matrimonio Civil, los números 4, 5, 9, 11, 12, 13 y 16.

Rechazó, asimismo, la letra b.- propuesta como nuevo inciso segundo para el artículo 61, por el número 6 del artículo 1°.

Rechazó la supresión del actual inciso segundo del artículo 62 por la letra b.- del número 7 del artículo 1°.

Rechazó el nuevo inciso segundo propuesto para el artículo 66 por la letra c.- del número 10 del artículo 1°.

En el artículo 3° que modifica el Código Civil, el número 2.

2° Indicaciones rechazadas formuladas en el seno de la Comisión.

1.- La del Diputado señor Álvarez-Salamanca para sustituir el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.947 por el siguiente:

“ El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por los contrayentes o por mandatario especialmente facultado para este efecto ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro del plazo de 8 días para su ratificación e inscripción. En caso de celebrarse fuera de los límites urbanos en que tenga su asiento el oficio del Registro Civil, este plazo se aumentará en 3 días. Si no se inscribiere en los plazos fijados, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.”.

2.- La de los Diputados señoras Girardi, Muñoz D'Albora y Saa y señores Aguiló, Espinoza y Gutiérrez para reemplazar el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.947 por el siguiente:

“ El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y edad de los contrayentes, los testigos, y la fecha de su celebración, la que deberá en todo caso ser posterior a la celebración del matrimonio ante Oficial de Registro Civil. Si el matrimonio religioso se inscribiere con anterioridad no producirá efecto civil alguno.”.

3.- La de los Diputados señoras Girardi y Saa y señores Aguiló, Espinoza, Gutiérrez y Robles para reemplazar el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.947 por el siguiente:

“ En caso de celebrarse el matrimonio religioso con anterioridad al civil, el acta que otorgue la entidad religiosa, en la que se acredite su celebración y el cumplimiento de las exigencias legales para su validez, como nombre y edad de los contrayentes y los testigos y la fecha de su celebración, no producirá efecto civil alguno mientras no se celebre el matrimonio ante oficial de Registro Civil.”.

4.- La del Diputado señor Rivas para intercalar el siguiente inciso segundo en el artículo 26:

“Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los hechos, sin que la enumeración sea taxativa:

1° Atentado contra la vida o la integridad física o psíquica del otro cónyuge o de alguno de los hijos o de otra persona que viva en la misma morada;

2° Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos;

3° Avaricia de uno de los cónyuges, si llega a privar al otro o a los hijos de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;

4° Transgresión grave de los derechos de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. **El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio;**

5° Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública o la integridad sexual o contra las personas;

6° Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;

7° Juego o disipación que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;

8° Enfermedad grave, incurable y contagiosa de uno de los cónyuges;

9° Conducta homosexual de uno de los cónyuges.

5.- La de las Diputadas señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz D'Albora y de los Diputados señores Ascencio, Ceroni, Harboe, Ojeda y Silber para intercalar el siguiente inciso segundo, en el artículo 26:

“Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los hechos, sin que la enumeración sea taxativa:

1° Atentado contra la vida o la integridad física o psíquica del otro cónyuge o de alguno de los hijos o de otra persona que viva en la misma morada;

2° Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos;

3° Avaricia de uno de los cónyuges, si llega a privar al otro o a los hijos de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;

4° Transgresión grave de los derechos de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio;

5° Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública o la integridad sexual o contra las personas;

6° Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;

7° Juego o disipación que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos;

8° Enfermedad grave, incurable y contagiosa de uno de los cónyuges;

9° Conducta homosexual de uno de los cónyuges.

6.- La de los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz D'Albora y señores Ascencio, Ceroni, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Silber y Tellier para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 27:

“ La separación solicitada de común acuerdo, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Tribunales de Familia.”.

7.- La de los Diputados señoras Rubilar y Sabat y del señor Rivas para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 27:

“ La separación solicitada de común acuerdo, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 55 inciso primero.”.

8.- La de los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz D'Albora y señores Ascencio, Ceroni, Harboe y Silber para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 54:

En el inciso segundo, después de la palabra “hechos” , colóquese una coma y agrégase la siguiente frase: “ sin que la enumeración sea taxativa”.

Sustitúyese el número 1 del artículo 54 por el siguiente:

“ 1° Atentado contra la vida o la integridad física o psíquica del otro cónyuge o de alguno de los hijos o de otra persona que viva en la misma morada”.

El número 2° del artículo 54, pasa a ser 4°, sustitúyase por el siguiente:

“Transgresión grave de los derechos de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio.”.

El número 3 del artículo 54, pasa a ser 5°, sustitúyase por el siguiente:

“ Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos.”.

Agrégase el siguiente número nuevo 3° al artículo 54:

“Avaricia de uno de los cónyuges, si llegar a privar al otro o a los hijos de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades.”.

El número 6° del artículo 54, pasa a ser número 2°. **(este único cambio se acogió).**

Agrégase el siguiente número 7 al artículo 54:

“ 7° Juego o disipación que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos.”.

Agrégase el siguiente número 8 al artículo 54:

“ 8° Enfermedad grave, incurable y contagiosa de uno de los cónyuges.”.

Agrégase el siguiente número 9° al artículo 54:

“ 9° Conducta homosexual de uno de los cónyuges.”.

9.- La de los Diputados señora Rubilar y señor Rivas para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 54:

En el inciso segundo del artículo 54, después de la palabra “hechos” , colóquese una coma y agrégase la siguiente frase: “ sin que la enumeración sea taxativa”.

Sustitúyese el número 1 del artículo 54 por el siguiente:

“ 1° Atentado contra la vida o la integridad física o psíquica del otro cónyuge o de alguno de los hijos o de otra persona que viva en la misma morada”.

El número 2° del artículo 54, pasa a ser 4°, sustitúyase por el siguiente:

“Transgresión grave de los derechos de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono **continuo o reiterado** del hogar común, es una forma de transgresión grave de los deberes del matrimonio.”.

El número 3 del artículo 54, pasa a ser 5°, sustitúyase por el siguiente:

“ Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos.”.

Agrégase el siguiente número nuevo 3° al artículo 54:

“Avaricia de uno de los cónyuges, si llegar a privar al otro o a los hijos de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades.”.

El número 6° del artículo 54, pasa a ser número 2°. **(este único cambio se acogió).**

Agrégase el siguiente número 7 al artículo 54:

“ 7° Juego o disipación que constituya un impedimento para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos.”.

Agrégase el siguiente número 8 al artículo 54:

“ 8° Enfermedad grave, incurable y contagiosa de uno de los cónyuges.”.

Agrégase el siguiente número 9° al artículo 54:

“ 9° Conducta homosexual de uno de los cónyuges.”.

10.- La del Diputado señor Schilling para suprimir en el número 2° del artículo 54 las expresiones “ y reiterada ” que figura entre las palabras “grave” y los términos “ de los deberes”.

11.- La de los Diputados señoras Rubilar y Sabat y señor Rivas para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 55:

“En el inciso primero, el punto aparte pasa a ser seguido y agrégase la siguiente frase:

“ En este caso, presentada la solicitud, el juez citará a una audiencia a la que los cónyuges concurrirán con todos sus antecedentes, a fin de resolver en la misma audiencia dicha solicitud.”

En el segundo inciso, sustitúyase la palabra “este” por “todo”.

12.- La de los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz D'Albora y señores Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Tellier para intercalar el siguiente inciso tercero:

“ El divorcio solicitado de común acuerdo, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la ley de Tribunales de Familia.”.

13.- La de los Diputados señores Accorsi y Harboe para agregar en el nuevo inciso segundo propuesto por la Comisión de Familia al artículo 60 de la Ley de Matrimonio Civil, las siguientes expresiones: “ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1463 del Código Civil.”.

14.- La de los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic Isasi y Muñoz D'Albora y señores Accorsi, Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Tellier para agregar el siguiente artículo 66 bis:

“ La compensación económica de conformidad a lo establecido en el N° 31 del artículo 17 del decreto ley N° 824, sobre impuesto a la Renta, en ningún caso podrá ser considerada renta y estará libre de impuesto o cualquier otra carga pública.”.

15.- La de los Diputados señoras Rubilar y Sabat y señor Rivas idéntica a la anterior.

16.- La de los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz D'Albora y señores Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Tellier para reemplazar el artículo 67 por el siguiente:

“ Artículo 67.- Solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad con el artículo 29, o el divorcio, el juez durante la audiencia preparatoria, deberá instar a las partes a regular lo concerniente a los alimentos entre cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no lo tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.”.

17.- La de los Diputados señoras Saa, Girardi y Goic y señores Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Ortiz, Robles y Silber para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 67:

En el inciso primero, reemplázase la palabra “deberá” por “ podrá”.

En el inciso segundo reemplázase la frase “ tendrá por objetivo, además” por la frase “ será obligatorio”.

18.- La de los Diputados señora Sabat y señor Rivas para agregar en el artículo 68, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“ Si alguna de las partes no compareciere estando legalmente notificado, el juez deberá tener por evacuado el trámite de conciliación en su rebeldía.”.

19.- La de los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz D’Albora y señores Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Tellier para eliminar en el artículo 70, entre la frase “ de las materias indicadas en el” y los términos “artículo 67”, la frase “inciso segundo del”.

20.- La de los Diputados señores Accorsi y Harboe para intercalar en el inciso segundo del artículo 83, entras las palabras “ Las sentencias de” y “ divorcio” la expresión “ separación”.

21.- La de los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic, Isasi y Muñoz D’Albora y señores Accorsi, Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Tellier para reemplazar el artículo 86 por el siguiente.

“Artículo 86.- El proceso será público, a menos que tratándose de un divorcio con expresión de causa, el juez a petición de uno o ambos cónyuges, resuelva sea reservado, salvo para fines estadísticos.”.

22.- La de los Diputados señoras Rubilar y Sabat y señor Rivas idéntica a la anterior.

23.- La de los Diputados señoras Saa, Girardi, Goic y Muñoz D’Albora y señores Aguiló, Ascencio, Ceroni, Espinoza, Gutiérrez, Harboe, Jiménez, Ojeda, Ortiz, Robles, Silber y Tellier para eliminar en el artículo 90, entre las frases “ las materias señaladas en” y “dicha disposición”, la frase “ el inciso segundo de”.

24.- La de los Diputados señora Turres y señor Rincón para reemplazar el inciso segundo del artículo 128 del Código Civil por el siguiente:

“ No obstante, cuando se acredite por medios científicos, ratificados por un médico cirujano, que la mujer no se encuentra embarazada, dicha prohibición no regirá.”.

25.- La de los Diputados señores Ceroni y Rincón para sustituir en el inciso primero del nuevo artículo 23 bis propuesto por el artículo 5° del proyecto, para la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, las expresiones “podrá disponer” por “ deberá disponer”.

26.- La de los Diputados señores Ceroni y Rincón para suprimir en el inciso primero del nuevo artículo 23 bis señalado en el número anterior, la frase “ en que hubieren transcurrido más de diez años desde el cese de la convivencia” y para agregar después de la conjunción “y” que las sigue, las palabras “ en que ”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión propone las siguientes indicaciones al texto aprobado por la Comisión de Familia:

A.- En el artículo 1º que modifica la Ley de Matrimonio Civil:

1.- Para sustituir el número 1.- por el siguiente:

1.- Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a.- Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este capítulo. Respecto de los cónyuges, tendrán efectos civiles desde su celebración, y respecto de terceros de buena fe no serán oponibles sino desde la fecha en que se practique la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.”.

b.- Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos o por mandatario especialmente facultado para este efecto en los términos que señala el artículo 103 del Código Civil, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro del plazo de quince días para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.”.

c.- Intercálase el siguiente inciso tercero:

“El mandato conferido conforme a lo dispuesto en el inciso anterior no se extinguirá por la muerte del mandante. Dicho mandato, que podrá ser otorgado a uno o más mandatarios, deberá ser suficiente, además, para la práctica de todas las diligencias a que se refiere el inciso siguiente.”.

d.- Los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, pasan a ser cuarto, quinto y sexto, sin enmiendas.

2) Para intercalar el siguiente número:

“ 3.- Sustitúyese en el artículo 38 la coma (,) que sigue a la palabra “decretada”, por un punto final (.) y suprimense las expresiones “ y, en este último caso, restablece el estado civil de casados.”.

3) Para intercalar el siguiente número:

“4.- En el artículo 54, el número 6° pasa a ser 2°, pasando los números 2°, 3°, 4° y 5° a ser 3°, 4°, 5° y 6°, respectivamente.

4) Para sustituir el número 3.- por el siguiente:

“5.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 55 por el siguiente:

“Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento íntegro a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo. Para oponer la excepción, el cónyuge demandado sólo deberá informar al juez, el monto y la naturaleza de los alimentos adeudados, sin necesidad de haber solicitado su ejecución. El cónyuge demandante deberá acreditar el pago íntegro de dichos alimentos.”.

5) Para suprimir el número 4.-

6) Para suprimir el número 5.-

7) Para suprimir la letra b.- del número 6.-

8) Para sustituir la letra b.-del número 7.- por la siguiente:

“b.- Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Para los efectos del inciso precedente, incumbe a los cónyuges la prueba de los bienes que integran su patrimonio. Si alguno de los cónyuges ocultare u omitiere bienes o simulare obligaciones, el juez podrá sumar a su patrimonio final acreditado, hasta el doble del valor de los bienes ocultados u omitidos o de las obligaciones simuladas. El juez, en todo caso, quedará facultado para requerir la información que estime necesaria para determinar el patrimonio de ambos cónyuges, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 35 del Código Tributario, en materia de juicio de alimentos.”.

9) Para sustituir el número 8.- por el siguiente:

“ 8) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 64 por el siguiente:

“ Si aquella no se hubiere solicitado en la demanda ni conforme al artículo 58 de la ley N° 19.968, el juez informará a las partes de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria y dará la posibilidad de solicitarla en ese momento, correspondiendo a la contraria contestar en esa misma oportunidad. Sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, se pronunciará el juez en la sentencia de divorcio o nulidad.”.

10) Para suprimir el número 9.-

11) Para suprimir la letra c.- del número 10.-**12) Para suprimir el número 11.-****13) Para sustituir el número 12.- por el siguiente.**

“10.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 85, entre la expresión “ niño” y la coma (,) que la sigue, los términos “ niña o adolescente”.

14) Para sustituir el número 13.- por el siguiente:

“11.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 87:

“ Si la parte demandada estuviere domiciliada en el extranjero, será competente para conocer de las acciones señaladas, el juez con competencia en materias de familia correspondiente al último domicilio que aquélla hubiere tenido en el país. No obstante, si se acreditare que no tuvo domicilio en Chile, será competente el juez del domicilio del demandante.”.

15) Para agregar el siguiente número:

“13.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 2° transitorio, entre las expresiones “relativas a” y “divorcios”, los términos “separación judicial, nulidad y”.

16) Para suprimir el número 16.-**B.- En el artículo 3°, que modifica el Código Civil:**

1) Para suprimir en el número 1.- las oraciones que siguen al primer punto seguido.

2) Para sustituir el número 2.- por el siguiente:

“ Sustitúyese el inciso segundo del artículo 128 por el siguiente:

“En todo caso, la mujer podrá pasar a otras nupcias si el Oficial del Registro Civil correspondiente así lo autoriza, debiendo acreditar que no hay señales de preñez, mediante certificados emitidos por dos o más facultativos.”.

C.- Para agregar el siguiente artículo 5:

“Artículo 5°.- Intercálase el siguiente artículo 23 bis en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

“ Artículo 23 bis.- En las acciones de separación y de divorcio a que se refiere el numeral 15 del artículo 8° de esta ley, en que hubieren transcurrido más de diez años desde el cese de la convivencia, y la parte

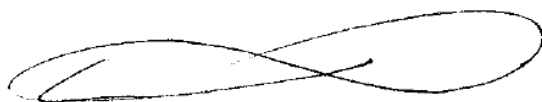
demandada no haya sido habida conforme a lo dispuesto en el artículo precedente o su domicilio fuere difícil de determinar, el juez podrá disponer, a solicitud de la parte demandante, la notificación por medio de avisos, según lo dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Para proceder de esta forma el juez deberá agotar previamente todas las medidas necesarias para determinar el actual domicilio de la parte demandada.

Notificada de esta forma, la parte demandada deberá ser representada por el Defensor Público que el juez deberá designar.”.

Sala de la Comisión, a 1 de septiembre de 2010

Acordado en sesiones de fechas 8 de junio, 14 de julio, 3, 4, 10, 11, 17 y 31 de agosto y 1 de septiembre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de la Diputada señora Marisol Turres Figueroa asistieron a una sesión los Diputados señores Enrique van Rysselbergue Herrera y Gustavo Hasbún Selume; en reemplazo de los Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes y Felipe Harboe Herrera asistió la Diputada señora María Antonieta Saa Díaz y en reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.



EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
De los matrimonios celebrados ante entidades religiosas de derecho público Artículo 20.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil. El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por <u>aquellos ante</u> cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.	ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil: AL ARTÍCULO 20 1.- Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “aquellos” y “ante”, la siguiente frase:“o por mandatario especialmente facultado para este efecto”.	A.- En el artículo 1° que modifica la Ley de Matrimonio Civil: 1.- Para sustituir el número 1.- por el siguiente: “1.- Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido: a.- Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este capítulo. Respecto de los cónyuges, tendrán efectos civiles desde su celebración, y respecto de terceros de buena fe no serán oponibles sino desde la fecha en que se practique la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.”. b.- Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos o por mandatario especialmente facultado para este efecto en los términos que señala el artículo 103 del Código Civil, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro del plazo de quince días para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2º INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes. Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones. Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.		producirá efecto civil alguno.” c.- Intercálase el siguiente inciso tercero: “El mandato conferido conforme a lo dispuesto en el inciso anterior no se extinguirá por la muerte del mandante. Dicho mandato, que podrá ser otorgado a uno o más mandatarios, deberá ser suficiente, además, para la práctica de todas las diligencias a que se refiere el inciso siguiente.”. d.- Los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, pasan a ser cuarto, quinto y sexto, sin enmiendas.
Artículo 21.- Si los cónyuges se separaren de hecho,		

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2º INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio. En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado. Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables.	AL ARTÍCULO 21 2.-Reemplázase, las expresiones "aquel de los padres" por "el padre o madre".	
Artículo 38.- La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, pone fin al procedimiento destinado a declarar la separación judicial o a la ya decretada, y, en este último caso, restablece el estado civil de casados.		2) Para intercalar el siguiente número: “3.- Sustitúyese en el artículo 38 la coma (,) que sigue a la palabra “decretada”, por un punto final (.) y suprimense las expresiones “ y, en este último caso, restablece el estado civil de casados.”.
Artículo 54.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común. Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos: 1º.- Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos; 2º.- Traslación grave y reiterada de los deberes de		

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2º INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio; 3º.- Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal; 4º.- Conducta homosexual; 5º.- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y <u>6º.- Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.</u>		3) Para intercalar el siguiente número: “4.- En el artículo 54, el número 6º pasa a ser 2º, pasando los números 2º, 3º, 4º y 5º a ser 3º, 4º, 5º y 6º, respectivamente.
Artículo 55.- Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año. En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.	AL ARTÍCULO 55	4) Para sustituir el número 3.- por el siguiente: “5.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 55 por el

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2º INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo. En todo caso, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 22 y 25, según corresponda. La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos a que se refiere este artículo.	3.- <u>Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del vocablo "hacerlo", pasando el punto aparte (.) a ser seguido, la siguiente oración final:</u> "Para oponer la excepción, el cónyuge demandado no requiere de sentencia condenatoria en juicio de alimentos. El cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación legal deberá ser acreditado por el cónyuge demandante."	siguiente: "Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento íntegro a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo. Para oponer la excepción, el cónyuge demandado sólo deberá informar al juez, el monto y la naturaleza de los alimentos adeudados, sin necesidad de haber solicitado su ejecución. El cónyuge demandante deberá acreditar el pago íntegro de dichos alimentos."
Artículo 60.- El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.	4.- <u>Sustitúyese la oración final por la siguiente: "sin perjuicio de los acuerdos de los cónyuges en el caso del artículo 55, inciso primero, y de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.</u> <u>Lo anterior, en caso alguno podrá dar lugar a un pacto de sucesión futura".</u>	5) Para suprimir el número 4.-
Capítulo VII De las reglas comunes a ciertos casos de <u>separación</u>, nulidad y divorcio	5.- <u>Elimínase, en el epígrafe del Capítulo VII la voz "separación", y la coma (,) que le sigue.</u>	6) Para suprimir el número 5.-

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
	<u>del Código Tributario.</u>	ambos cónyuges, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 35 del Código Tributario, en materia de juicio de alimentos.”.
Artículo 64.- A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto. Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria. Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvenición, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.	AL ARTÍCULO 64 8.- <u>Reemplázanse sus incisos segundo y tercero, por el siguiente, que pasa a ser segundo:</u> <u>“Si aquella no se hubiere solicitado conforme al artículo 58 de la ley N°19.968, el juez informará a las partes de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria y dará la posibilidad de solicitarla en ese momento, correspondiendo a la contraria contestar en esa misma oportunidad; sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, se pronunciará el juez en la sentencia de divorcio o nulidad.</u>	9) Para sustituir el número 8.- por el siguiente: “8) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 64 por el siguiente: “Si aquella no se hubiere solicitado en la demanda ni conforme al artículo 58 de la ley N° 19.968, el juez informará a las partes de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria y dará la posibilidad de solicitarla en ese momento, correspondiendo a la contraria contestar en esa misma oportunidad. Sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, se pronunciará el juez en la sentencia de divorcio o nulidad.”.
Artículo 65.- En la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades: 1.- Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago. 2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el	AL ARTÍCULO 65 9.-<u>Incorpórase el siguiente número 3, nuevo:</u>	10) Para suprimir el número 9.-

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo.	<u>"3. La mantención de los derechos existentes del cónyuge beneficiario en los sistemas de salud del titular de quien es carga, a la fecha de la demanda".</u>	
Artículo 66.- Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable. La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.	AL ARTÍCULO 66 10.- Modifícase del modo que se señala: a.- Agrégase, en el inciso primero, como frase inicial la expresión “Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, excepcionalmente y por motivos fundados”. b.- Introdúcese, en el inciso primero, un punto seguido tras la oración “la capacidad económica del cónyuge deudor” y reemplázase la frase “y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable” por la oración “cada vez que se fijen cuotas ellas deberán expresarse en una unidad reajutable”. c.- <u>Incorpórase un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:</u> <u>“En cualquier caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7°, de la ley N°14.908”.</u> d.- Antepónese, como encabezamiento del inciso segundo, la siguiente oración: “Sin perjuicio de conservar su propia naturaleza”, y sustitúyese, el artículo determinado “La” con que se inicia, por “la”, e intercálase, entre los vocablos “el y “efecto”, la expresión “solo”.	11) Para suprimir la letra c.- del número 10.-
Artículo 83.- El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción.	AL ARTÍCULO 83	

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. En ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial o que de otra manera se oponga al orden público chileno. Tampoco se reconocerá valor a las sentencias obtenidas en fraude a la ley. Se entenderá que se ha actuado en fraude a la ley cuando el divorcio ha sido declarado bajo una jurisdicción distinta a la chilena, a pesar de que los cónyuges hubieren tenido domicilio en Chile durante cualquiera de los tres años anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar, si ambos cónyuges aceptan que su convivencia ha cesado a lo menos ese lapso, o durante cualquiera de los cinco años anteriores a la sentencia, si discrepan acerca del plazo de cese de la convivencia. El acuerdo o la discrepancia entre los cónyuges podrá constar en la propia sentencia o ser alegado durante la tramitación del exequátur.	<u>11.- Interpónese, en el inciso segundo, entre las expresiones "extranjeros" y "serán", la frase "antes o después del inicio de la vigencia de la ley N°19.947".</u>	12) Para suprimir el número 11.-
Artículo 85.- La tramitación de la separación judicial, de la nulidad de matrimonio y del divorcio se regirá por lo dispuesto en este Capítulo y en las demás leyes que resulten aplicables, del modo que parezca más conforme con la paz y la concordia entre los miembros de la familia afectada. Cuando existieren menores de edad comprometidos, el juez deberá considerar especialmente el interés		13) Para sustituir el número 12.- por el siguiente:

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2º INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
superior del <u>niño</u>, y oír a aquél que esté en condiciones de formarse un juicio propio, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, al resolver todos los asuntos relacionados con su persona o sus bienes. El juez, en cualquier momento, podrá adoptar de oficio las medidas que crea convenientes para el cumplimiento de lo anterior, así como para solucionar de la mejor manera posible las rupturas o conflictos matrimoniales.	AL ARTÍCULO 85 12.-Agrégase, en el inciso tercero del artículo 85, pasando el punto aparte (.) a ser coma (,) la siguiente oración final: "<u>sin afectar los derechos del cónyuge más vulnerable o económicamente más débil a la fecha del divorcio.</u>".	"10.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 85, entre la expresión " niño" y la coma (,) que la sigue, los términos " niña o adolescente".
Artículo 87.- Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado.	ARTÍCULO 87 13.-Añádese el siguiente inciso segundo: <u>"Se aplicarán, en todo caso, las normas contempladas en el Título VI, del Libro I del Código de Procedimiento Civil".</u>	14) Para sustituir el número 13.- por el siguiente: "11.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 87: "Si la parte demandada estuviere domiciliada en el extranjero, será competente para conocer de las acciones señaladas, el juez con competencia en materias de familia correspondiente al último domicilio que aquélla hubiere tenido en el país. No obstante, si se acreditare que no tuvo domicilio en Chile, será competente el juez del domicilio del demandante."
Artículo 89.- Las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, cuando no se hubieren deducido previamente de acuerdo a las reglas	AL ARTÍCULO 89 14.- Sustitúyese, en el inciso primero la frase "aquel de los padres" por "el padre o madre".	

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2º INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
generales, como asimismo todas las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, que no hubieren sido resueltas en forma previa a la presentación de la demanda de separación, nulidad o divorcio, deberán deducirse en forma conjunta con ésta o por vía reconvencional, en su caso, y resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable. La misma regla se aplicará en caso de que se pretenda modificar el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrán con el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, que hubieren sido determinados previamente. El cumplimiento del régimen fijado previamente sobre dichas materias se tramitará conforme a las reglas generales.		
Artículo 2º transitorio.- Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio. Sin perjuicio de lo anterior, las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión originan, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo; pero los cónyuges no podrán hacer valer la causal de nulidad por incompetencia del oficial del Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884. Además, no regirán las limitaciones señaladas en los artículos 22 y 25 de la Ley de Matrimonio Civil para		

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
comprobar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges; sin embargo, el juez podrá estimar que no se ha acreditado si los medios de prueba aportados al proceso no le permiten formarse plena convicción sobre ese hecho. De conformidad al inciso primero, habiéndose previamente cumplido el procedimiento sobre ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, regulados por los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las sentencias <u>relativas a divorcios</u> pronunciados por tribunales extranjeros tendrán fuerza en Chile, sin perjuicio de haber sido dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.		15) Para agregar el siguiente número: “13.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 2° transitorio, entre las expresiones “relativas a” y “divorcios”, los términos “separación judicial, nulidad y”.
Artículo 6° transitorio.- Las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se hayan divorciado, temporal o perpetuamente, por sentencia ejecutoriada, tendrán el estado civil de separados, y se regirán por lo dispuesto en ella para los separados judicialmente respecto del ejercicio de derechos y demás efectos anexos que tengan lugar después de su entrada en vigencia.	AL ARTÍCULO 6° TRANSITORIO 15.- Suprímese, la oración “tendrán el estado civil de separados, y”.	
	ARTÍCULO 8° TRANSITORIO, NUEVO <u>16.- Intercálase el siguiente artículo 8° transitorio nuevo:</u>	16) Para suprimir el número 16.-

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
	"Artículo 8° transitorio.- Las sentencias de separación, divorcio o nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros con anterioridad a la vigencia de la ley N° 19.947, serán reconocidas en Chile en conformidad a lo dispuesto en esta ley y a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil."	
LEY VIGENTE LEY N°4808 DE REGISTRO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
Artículo 15. Los interesados en una inscripción podrán hacerse representar por medio de mandatario. Se tendrá como mandatario a la persona que se presente en tal carácter, expresando que ha recibido comisión verbal. Si al Oficial del Registro Civil mereciere dudas el encargo, podrá exigir o la comprobación del poder o la comparecencia de las personas a que se refieren los artículos 29 y 45. El poder para contraer matrimonio deberá otorgarse en la forma señalada por el artículo 103 del Código Civil. No tendrá aplicación lo previsto en el inciso precedente, tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil.	ARTÍCULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°4.808 de Registro Civil: AL ARTÍCULO 15 1.-Reemplázase, el inciso segundo por el siguiente: "Tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 103 del Código Civil."	
Artículo 40 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, las inscripciones de matrimonios celebrados ante	AL ARTÍCULO 40 TER	

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2º INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
entidades religiosas deberán contener o expresar, en su caso: 1º El acta de que trata el artículo precedente; 2º El documento que acredite la personería del respectivo ministro de culto; 3º El hecho de cumplir el acta con los requisitos establecidos en el artículo precedente; 4º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público; 5º Los nombres y apellidos de los contrayentes; 6º Las menciones indicadas en los números 6º, 8º, 9º 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 39 de esta ley; 7º El hecho de haberse cumplido con el plazo a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil; 8º El hecho de haberse dado a conocer a los requirentes de la inscripción, los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a la ley; 9º El hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, y 10º La firma de los requirentes de la inscripción y del Oficial del Registro Civil. Son requisitos esenciales de la inscripción de un matrimonio religioso los indicados en los números 1º, 2º, 9º y 10º.	2.-Agrégase, en el N°9º a continuación de la coma (,) y antes de la conjunción “y” final, la expresión “ya sea personalmente o representados,”.	
LEY VIGENTE	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
CÓDIGO CIVIL	REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES.2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
Artículo 103. El matrimonio podrá celebrarse por mandatario especialmente facultado para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública, e indicar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los contrayentes y del mandatario.	ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil: AL ARTÍCULO 103 1.-Agrégase el siguiente inciso segundo: "También podrá ratificarse e inscribirse el matrimonio celebrado en conformidad con el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, por mandatario especialmente facultado para este efecto. <u>En tal caso, el mandato deberá constar por escrito autorizado por el mismo ministro de culto que asistió el matrimonio religioso. Se indicará en él el nombre, apellido, profesión y domicilio de los cónyuges, del ministro de culto y del mandatario. Este mandato no se extinguirá por la muerte de alguno de los cónyuges</u> ".	B.- En el artículo 3°, que modifica el Código Civil: 1) Para suprimir en el número 1.- las oraciones que siguen al primer punto seguido.
Artículo 128. Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad. Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido	AL ARTÍCULO 128 2.- <u>Derógase el artículo.</u>	2) Para sustituir el número 2.- por el siguiente: "2.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 128 por el siguiente: "En todo caso, la mujer podrá pasar a otras nupcias si el Oficial del Registro Civil correspondiente así lo autoriza, debiendo acreditar que no hay señales de

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.		preñez, mediante certificados emitidos por dos o más facultativos.”.
Artículo 305. El estado civil de casado, separado judicialmente , divorciado, o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo. El estado civil de padre, madre o hijo se acreditará o probará también por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación. La edad y la muerte podrán acreditarse o probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.	AL ARTÍCULO 305 3.- Elimínase, en el inciso primero, la expresión “separado judicialmente”.	
LEY VIGENTE CÓDIGO TRIBUTARIO	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
Artículo 35. Junto con sus declaraciones, los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad presentarán los balances y copia de los inventarios con la firma de un contador. El contribuyente podrá cumplir dicha obligación acreditando que lleva un libro de inventario debidamente foliado y timbrado, u otro sistema autorizado por el Director Regional. El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como		

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2º INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativas y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad. El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los procedimientos y recursos que contempla este Código,	Artículo 4º.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 35, del decreto ley N°830, de 1974, que fija el texto del Código Tributario, los términos "sobre alimentos" por la siguiente oración: "sobre cualquiera otra materia que corresponda conocer a los tribunales de familia;"	

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
sólo el Servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso. La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona.		
LEY VIGENTE LEY N° 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
		C.- Para agregar el siguiente artículo 5°: “Artículo 5°.- Intercálase el siguiente artículo 23 bis en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia: “Artículo 23 bis.- En las acciones de separación y de divorcio a que se refiere el numeral 15 del artículo 8° de esta ley, en que hubieren transcurrido más de diez años desde el cese de la convivencia, y la parte demandada no haya sido habida conforme a lo dispuesto en el artículo precedente o su domicilio fuere difícil de determinar, el juez podrá disponer, a solicitud de la parte demandante, la notificación por medio de avisos, según lo dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Para proceder de esta forma el juez deberá agotar previamente todas las medidas necesarias para determinar el actual

LEY VIGENTE LEY DE MATRIMONIO CIVIL	PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN DIVERSOS CUERPOS LEGALES. 2° INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA	TEXTO DE LAS INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA
		domicilio de la parte demandada. Notificada de esta forma, la parte demandada deberá ser representada por el Defensor Público que el juez deberá designar.”.

